

LAS ORDENANZAS DE EL PUERTO DE SANTA MARIA DE 1567

THE ORDINANCES OF EL PUERTO DE SANTA MARÍA OF 1567

Resumen: Siendo El Puerto de Santa María una villa de señorío, la potestad para dictar las Ordenanzas municipales correspondía al señor de la villa. Pese a ello, se ve claramente la iniciativa del Cabildo Municipal para la elaboración de unas nuevas ordenanzas, aunque sometidas a la aprobación definitiva del señor.

De temática variada, prescinde claramente tratar sobre la organización y funcionamiento del concejo, tema importante en la mayoría de las Ordenanzas de esta época. Por el contrario, hacen hincapié en temas tales como la actividad agraria y ganadera, pero sobre todo la protección y cuidado del río Guadalete al ser fuente de riqueza tanto para la localidad como para la hacienda ducal. Aparecen varios capítulos relacionados con los molinos de aceite, las tahonas, la pesca, y de manera indirecta con aquellas rentas percibidas por el conde, tales como pilotaje, anclaje y pasaje del barco.

El derecho de vecindad es otro tema tratado en estas Ordenanzas con objeto de favorecer al vecino de la villa frente al foráneo.

Palabras clave: Pesca, río Guadalete, rentas señoriales, tahonas, molinos de aceite, vecindad.

Abstract: Given that El Puerto de Santa María was a town under noble jurisdiction, the power to issue municipal Ordinances corresponded to the lord of the town. Despite this, the initiative of the Municipal Council for the production of new ordinances is clearly seen, although subject to the final approval of the lord.

With a wide range of topics, they clearly disregard the organization and functioning of the council, an important issue in most of the Ordinances of this time. On the contrary, they emphasize issues such as agricultural and livestock activity, but above all the protection and care of the Guadalete river as a source of wealth both for the town and for the ducal property.

There are several chapters related to oil and flour mills, fisheries, and indirectly with income received by the count, such as pilotage, anchorage and passage of the ship.

The right of abode is another subject dealt with in these Ordinances in order to favour the resident of the town over the stranger.

Keywords: Fisheries, Guadalete river, stately income, flour mills, oil mills, abode.

Presentación

El Puerto de Santa María¹ está situado a la orilla derecha del río Guadalete, cerca de su desembocadura en la bahía de Cádiz. Limita al norte con Jerez de la

*Ex archivera del Archivo General de Andalucía. Correo e: mpvg2007@yahoo.es

Fechas de recepción, evaluación y aceptación: 18/03/2022;08/03/2023 y 29/03/2023.

¹ Madoz, Pascual: (1845-1850: 267-273). Más información en: Iglesias Rodríguez, J.-J. (1985:51-66), (1989:27-57), y (1991:215-224), Franco Silva, A. (1996:27-53), Pérez Fernández, Enrique y López Amador, Juan José (1993:23-67), Caballero Sánchez, M.A. (2008:109-147).

Frontera, por el este con Puerto Real, al sur con la costa del oeste de la bahía de Cádiz y por el oeste con Sanlúcar y Rota.

Casi todo su terreno es de arenisca, bueno para el cultivo del viñedo. Su principal industria es la agrícola y como resultado de ella la fabricación de vinos. Existen muchas bodegas de extracción y almacenamiento del vino.

También se cultiva trigo, hortalizas, legumbres y frutas. Hay ganado vacuno, lanar yeguar y sobre todo abundante pesca.

La villa de El Puerto de Santa María fue concedida por Sancho IV a Benedetto Zaccaria, almirante genovés, por juro de heredad, quien lo vendió a la mujer de Alfonso Pérez de Guzmán. Más tarde pasó a formar parte de la familia de la Cerda por el matrimonio de Leonor de Guzmán con Luis de la Cerda, nieto de Alfonso X. Tras heredarlo su hijo Juan de la Cerda, acabó poseyéndolo Isabel de la Cerda, su hermana, a quien Enrique II se lo confirmó por albalá del 25 de mayo de 1366². Posteriormente el señorío de El Puerto entró a formar parte de la Casa de Medinaceli, por el matrimonio de Isabel de la Cerda con Bernal de Bearne, conde de Medinaceli en 1368. En noviembre de 1479 los Reyes Católicos otorgan a Luis de la Cerda los títulos de duque de Medinaceli y conde de El Puerto de Santa María.

1. Las Ordenanzas de 1567

Como villa de señorío eran los señores quienes tenían la facultad jurisdiccional de dictar las Ordenanzas municipales para el buen gobierno y bienestar de la vida de los ciudadanos, aunque preocupándose indudablemente de sus propios intereses.

Las Ordenanzas³ que nos ocupan forman parte de los fondos del Archivo Ducal de Medinaceli. La integran cuatro ejemplares bastante semejantes. El primero es un documento original firmado por el escribano y demás miembros del

² (A)rchivo (D)ucal de (M)edinaceli. “Sección” Señoríos de Huelva y Gibraleón y condado de El Puerto de Santa María. Legajo 3.17. La documentación de El Puerto de Santa María se encontraba formando parte de la de Cogolludo. En abril de 1995 la documentación de El Puerto de Santa María fue separada físicamente de la de Cogolludo, quedando como lo encontramos en la actualidad.

³ A. D. M. “Sección” Señoríos de Huelva y Gibraleón y condado de El Puerto de Santa María. Legajo 6.10.

cabildo. Se trata del texto redactado por el cabildo y regimiento de la villa para su envío al duque de Medinaceli para su confirmación y aprobación. A continuación, encontramos una copia simple, fechada el 3 de enero de 1591, en la que, una vez vistas, corregidas, enmendadas y añadidos nuevos capítulos por el duque, se insertan las definitivas, semejantes a las que en su momento elaboró el cabildo. La tercera copia es un traslado notarial signado por el escribano del cabildo Hernando Franco⁴ el tres de enero de 1591, *sacado del que esta villa tiene en su cabildo a la letra sin añadir ni quitar cosa alguna*. Por último, el cuarto ejemplar es una copia simple posiblemente realizada a finales del siglo XVIII.

2. Elaboración de las Ordenanzas

El lunes, trece de enero de 1567, a instancias del gobernador Juan de Mendoza, se reúne el cabildo, justicias y regimiento de la villa de El Puerto de Santa María, integrado por el licenciado Juan Fernández, corregidor y su justicia mayor, los regidores, fieles ejecutores y demás miembros, en presencia del escribano del cabildo, Alonso Hernández, con objeto de redactar unas nuevas Ordenanzas.

Para ello, deciden, en primer lugar, recopilar todas las que existieran anteriormente repartidas en diferentes cuadernos por haberse perdido el Libro del Cabildo en donde estaban asentadas, a causa de la enfermedad y demencia del anterior escribano del cabildo, Diego Morel. El objetivo fundamental es revisarlas con el fin de enmendar las que creyeran conveniente, sobre todo lo referente a las penas impuestas, por ser de escasa cuantía, pero además añadir nuevos capítulos más en consonancia con los nuevos tiempos.

Tras este acuerdo se reúnen durante una semana en la “*posada*” del gobernador además de los miembros del cabildo, algunos vecinos de confianza y buena disposición, labradores y vinateros expertos en las cosas del campo, para estudiar todas las Ordenanzas que se habían podido recopilar, algunas de ellas aprobadas por Juan de la Cerda, así como otras signadas por el escribano Alonso de Lepe.

⁴ Por Convenio de 22 de julio de 1993 entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y la Fundación Casa Ducal de Medinaceli se acuerda la descripción y microfilmación de los documentos pertenecientes a las Casas y Estados andaluces integrados en el Archivo Ducal y que se conservan en la Casa de Pilatos de Sevilla. Esta edición en microfilm se encuentra en el Archivo General de Andalucía. Posteriormente, esos rollos de microfilm fueron digitalizados y están disponibles en la Web del Archivo General de Andalucía.

Es en estos fondos microfilmados en donde nos hemos basado para el estudio de estas Ordenanzas. Rollo 179/303-433.

Redactadas las nuevas Ordenanzas, el dos de febrero vuelven a reunirse por mandato del gobernador, para que, leídas por el escribano, cada uno emitiera su parecer sobre lo que debía ser enmendado, anulado o añadido y de esta manera, presentar unas Ordenanzas justas a través de las cuales, las justicias pudieran gobernar y el conde de El Puerto quedar satisfecho y servido.

Tras quedar algunas enmendadas⁵ y añadidas otras nuevas, los vecinos salieron de la sala, permaneciendo solamente los jueces y regimiento, letrado y síndico, quienes, una vez firmadas por los integrantes del cabildo y signadas del escribano Alonso Hernández, acordaron enviarlas al conde para su posterior aprobación y confirmación.

Vistas, examinadas, corregidas y enmendadas las Ordenanzas presentadas, Juan de la Cerda las confirma y aprueba en Cogolludo el diecisiete de mayo del mismo año, con el refrendo de Juan de Olmedo, su secretario.

Una vez confirmadas ordena sean presentadas en el Cabildo para que se guarden y cumplan, sin perjuicio de menoscabar su patrimonio, hacienda ni otros derechos o preeminencias que le competen como señor de la villa, bajo multa de mil maravedíes para su hacienda. Y para que ningún vecino pueda manifestar ignorancia, ordena que sean pregonadas públicamente en las plazas, ribera y parajes públicos de la villa para conocimiento de todo el vecindario en presencia del escribano público que pueda dar fe de ello, quedando el pregón asentado al pie de las Ordenanzas.

Vistas en cabildo las Ordenanzas confirmadas, ordenaron fueran pregonadas públicamente, tras sacar un traslado de estas por el escribano, guardando las originales en el archivo municipal.

El domingo, catorce de noviembre y lunes siguiente fueron pregonadas por Francisco Gómez, pregonero del concejo, ante una gran multitud, asentando tales pregones “*al pie de las dhas bordenanças*”.

⁵ En el margen derecho aparece anotado aquellos artículos “añadidos” o “enmendados”. Al final del artículo correspondiente hemos puesto en cursiva la modificación del texto que se ha producido en el mismo.

3. Contenido

Las Ordenanzas, tema de nuestro estudio, se desarrollan en un total de 132 artículos repartidos en diferentes materias. Se aprecian dos partes bien diferenciadas. Al principio presentan disposiciones dictadas con anterioridad, ya sea por el regimiento portuense, ya por el señor de la villa, para continuar con una temática no abordada hasta ese momento en otras disposiciones semejantes.

Desde el comienzo plasman de manera literal las dictadas el dos de enero de 1506⁶ por el regimiento portuense, principalmente en todo lo referente a la protección de viñas, montes y demás heredades frente a los daños que en las mismas pudieran hacer los ganados. Prácticamente mantiene idénticas disposiciones, incluidas las penas impuestas a quienes las infringieran. Es por este motivo por el que no hemos creído conveniente repetir lo ya desarrollado por el profesor Franco Silva.

No obstante, a lo largo de su redacción se observa un aumento de la cuantía de las multas en algunos capítulos. Tal es el caso, por citar alguno, el aumento de doscientos a seiscientos maravedís dirigido contra aquellas personas que rompieran vallas o tapias de viñas para la construcción de algún camino, así como el dictado contra los vecinos que tuvieran sueltos a los toros en las heredades. En este caso, el importe pasaba de sesenta maravedís a seis reales.

Además de las disposiciones tomadas de las Ordenanzas de 1506, este nuevo Cuaderno recoge literalmente varios artículos dictados por Juan de la Cerda, conde de El Puerto de Santa María y duque de Medinaceli, en sus Ordenanzas dadas el veintisiete de febrero de 1536⁷. Fue preocupación del conde delimitar claramente el derecho de vecindad, es por ello la regulación nuevamente de este derecho, al considerar la vecindad como el "*lugar donde residiere y tubiera su casa lo mas tiempo del año aunque sea originario*", evitando así que nadie disfrutara de varias vecindades.

Asimismo, recogen literalmente todo lo referente a la duración de permanencia de los pobres en la cárcel, como ya dispuso Juan de la Cerda en su mandato de 1536, sanciones incluidas. Otro aspecto recogido es el referente a la visita a los navíos por parte de diputados en compañía del escribano del crimen

⁶ Franco Silva, Alfonso. (1993:53-78).

⁷ Iglesias Rodríguez, Juan José (1993:103-123).

y de un médico, al objeto de evitar cualquier enfermedad que pudieran traer, no permitiendo el desembarco de ninguna persona que viniera a bordo.

También incluye algún capítulo dedicado a la autorización a marineros y pescadores de llevar armas, así como la obligación por parte de los dueños de olivares y viñedos de nombrar uno o dos guardas para vigilar sus campos, pudiendo estos prender y llevar al corral del concejo a aquellos ganados que entraran. Por este hecho no solamente serían creídos, sino que cobrarían parte de la pena.

En menor proporción recoge alguna disposición referente al guarda del río y consiguiente deslastre de las embarcaciones, así como al precio de la molienda en las tahonas.

En lo referente a la producción y venta del vino⁸ poca novedad presentan estas Ordenanzas respecto de las normas ya dictadas en 1506 y 1536, cuyo objetivo fundamental consistía en *no defraudar los derechos de su señoría*, así como el fomento de la producción local frente a la foránea, prohibiendo expresamente la venta del vino a ramo, pese a ser de cosecha propia o haberlo adquirido previamente “*arrobado*”.

3.1. Guarda de heredades

Pese a recoger este tema en la mayoría de anteriores ordenanzas, como hemos mencionado anteriormente, en este nuevo “Cuaderno” encontramos alguna modificación o aclaración en la redacción de ciertos mandatos, tales como la autorización a los pobres que no tuvieran ganado propio a vender la yerba que cortaran, bajo el pretexto de que pudieran *gozar de algún aprovechamiento del campo*. Antes solamente estaba permitido cortar yerba para alimento de los propios ganados, prohibiendo tajantemente su venta, bajo pena de sesenta maravedíes.

Asimismo, la protección del vecindario frente a los forasteros aparece claramente en alrededor de una decena de disposiciones nuevas. Se ordena tácitamente que aquellas personas que no fueran vecinos de la villa, pero tuvieran en ella tierras en propiedad o arrendadas, podrían entrar a labrarlas con sus ganados, pero siempre por el camino real. No obstante, en el caso de que esos ganados

⁸ Concretamente, las Ordenanzas de 1506 dedica a este tema un Capítulo integrado por 11 artículos, siendo 4 artículos los enumerados en las de 1536.

fueran encontrados en desbandada y fuera del camino, pagarían como si se tratara de ganados forasteros, es decir, tres reales por cada animal, y si fuera manada sesenta maravedíes y otro tanto por incumplir lo mandado.

Los forasteros tenían prohibido traer sus cerdos a pastar en los términos de la villa, bajo multa de dos mil maravedíes. No obstante, podían hacerlo siempre que tuvieran autorización de la justicia, y entrar y salir del corral por el camino real.

Ningún ganado podía entrar a cualquier hora del día en heredad ajena, aun teniendo licencia de su dueño, salvo de mediados de enero hasta mediados de abril, tiempo en el que se araban los olivares. En tal caso estaba permitido la entrada de cuatro bueyes para arar esas tierras, pero siempre con permiso de la justicia.

Asimismo, desde el uno de marzo hasta el día de san Miguel ningún ganado podía dormir en las heredades, teniendo que salir con luz del día de estas, a no ser que permaneciera atado.

Los ganaderos o cualquier persona que cuidara del ganado tenían prohibido el uso de armas, ya fuera lanza, dardo, ballesta, espada o arcabuz. Si lo contrario hiciere les serían retiradas las armas, así como el pago de una multa de seiscientos maravedíes.

Una de las funciones de los diputados del campo consistía en visitar la vega para controlar si algún ganado de forastero pastaba en ella. En caso afirmativo tenían que sacarlo al corral con la consiguiente denuncia e imposición de multa correspondiente.

El montaraz o guarda de campo estaba obligado a denunciar ante el juez y el escribano del crimen aquellas prendas tomadas dentro del segundo día. En caso contrario pagaría una multa de seiscientos maravedíes. Asimismo, se condena a los montaraces o guardas de campo que denuncien falsamente la entrada de ganados en lugares prohibidos a una multa de mil maravedíes la primera vez que denunciara en falso y por la segunda vez el doble y cien azotes.

El Puerto de Santa María disponía de pocos términos concejiles. Es por eso por lo que ya se autorizó en disposiciones anteriores el uso de la vega para que los ganados entraran a pacer en ella. No obstante, a partir de ahora queda prohibida la entrada de ganados objeto de compraventa o trato, no pudiéndolo recibir bajo ningún concepto el boyero, a no ser que fueran comprados para su propia labranza.

El ejido debía permanecer cerrado de octubre a junio, sin poder acceder ningún ganado menudo, excepto aquellos destinados al abasto de la carnicería. No obstante, permanecía el acceso de las yeguas de silla y bestias de servicio y potrancas, tal y como se recogían en anteriores disposiciones. Asimismo, a partir de este nuevo “Cuaderno” se les permitía a los comerciantes que vinieran a vender sus productos a la villa meter los bueyes de sus carretas a pastar en el ejido hasta terminar de vender su mercancía, o un tiempo máximo de tres días, pudiéndoles conceder la justicia una prórroga.

Queda establecida una definición clara entre las funciones de boyero y del *pradero*, no pudiendo ejercer en la vega otro oficio que no fuera explícitamente el suyo.

Está totalmente prohibido romper o arar hijuela o tierra concejil, así como vallarla, bajo una multa de seiscientos maravedíes.

Ningún vecino podía sacar de los rastrojos gavillas, trigo o cebada a no ser con permiso de su dueño, bajo una multa de doscientos maravedíes.

A fin de evitar el agravio que pudieran sufrir los vecinos, se ordena que en el caso de que los ganados que normalmente pastaban en las tierras del conde fueran sacadas para conducir las a baldíos o tierras concejiles, y entraran en otras heredades, pagarían tres reales por cada cabeza de ganado mayor como el resto del vecindario.

No duda el concejo en modificar el reparto de las penas, ordenando que se repartan por terceras partes entre el juez, el denunciante y el montaraz, suprimiendo una cuarta parte destinada para la villa o lo que mandaran los *señores*.

3.2. Limpieza del río

La protección, conservación y limpieza del río⁹ aparece en estas Ordenanzas como una preocupación principal, a lo que dedican una veintena de capítulos sobre temas relacionados directa o indirectamente con ello. Era de suma importancia mantener su navegabilidad favoreciendo el comercio que a través de él se llevaba a cabo. No en vano, el concejo en uno de sus artículos dictados en estas Ordenanzas lo llegaron a calificar como “*el ojo de esta villa*”.

⁹ Romero Medina, Raúl (2016: 155-175)

Todos los vecinos de la villa, principalmente aquellos que vivían en la ribera, tenían la obligación de mantener limpias sus pertenencias desde la puerta de sus casas hasta el río, de tal manera que la ribera estuviera siempre limpia de estiércol y otras suciedades, con el fin de evitar que esa basura fuera a desembocar al río. Los ciudadanos que esta norma incumplieran serían multados con una pena de trescientos maravedís, repartidos por terceras partes para la limpieza del río, el denunciador y el juez que lo sentenciare.

Tampoco les estaba permitido tener tinajas ni leña apilada en la ribera, sino dentro de sus casas, con el fin de evitar el cúmulo de estiércol y basura que esto podía conllevar. Aquellos vecinos que tuvieran embarcaciones viejas y en desuso estaban obligados a deshacerse de ellos en el plazo de un mes, no pudiendo estar atracados en la ribera por la suciedad que en ellos se podía acumular con el consiguiente perjuicio para el río. Toda persona que desobedeciere este mandato sería castigada con una multa de seiscientos maravedís, repartidos por terceras partes para la limpieza del río, el denunciante y el juez.

Estaba prohibido echar perros, bestias o cualquier otro animal muerto al río por el daño que los huesos podían ocasionar a los marineros en el tránsito a sus navíos. Todo animal muerto tenía que ser llevado a los muladares o depósito de basura señalados para ello. Algo semejante ocurría con arrojar maderas al río por el perjuicio que ocasionaba al hincharse estas en el agua. Sería la justicia quien señalaría el lugar en donde arrojarla que menor daño causara al río. El incumplimiento de este mandato estaba penado con una multa de trescientos maravedís y la pérdida de la madera.

Generalmente, el pescado en salazón era cubierto con un envoltorio de paja para su mejor conservación y comercialización. De esto se ocupaban los *liadores de pescado*, cuyo trabajo realizaban en la ribera. Preocupado el concejo por la limpieza del río, ordenan que aquellos vecinos que se encargaran de la lía de pescado, una vez acabado el trabajo, limpien la ribera de la *dicha paja* que suelen dejar por el daño que causaba al río, bajo multa de trescientos maravedís cada vez que lo hicieran.

La fabricación o arreglo de navíos solía hacerse en la orilla del puerto de mar, y en el caso que nos ocupa en la orilla del río, con el fin de facilitar su posterior botadura. Para ello, se cavaba una zanja o socavón en la orilla con objeto de poder trabajar ya fuera en la construcción o el arreglo de los barcos. Esto solía hacerse en seco, apartándolos del agua y elevándolos sobre las zonas de las mareas. Se hacían una especie de zanjas o rampas hasta el agua en donde los

cascos quedaran en lugar seco lejos de las olas. Una vez reparados eran deslizados hasta el agua con cables o palos para su botadura.

Consciente el concejo de esto, no dudó en regular esta situación obligando a toda persona que se dedicara a fabricar o arreglar cualquier navío estuviera obligada a allanar esas zanjas o *cavas* dentro de los tres días siguientes a la terminación del trabajo, dejando el lugar como estaba, pues de otro modo haría gran perjuicio al río. Quien desobedeciera este mandato pagaría una multa de trescientos maravedíes, repartidos por terceras partes entre el juez que lo sentenciare, el denunciante y para el cuidado del río.

Otra cuestión de suma importancia era la relacionada con el deslastre de las embarcaciones. Generalmente cuando un barco descargaba los productos que transportaba, embarcaba lastre¹⁰, con el fin de seguir en el calado óptimo. El lastre contribuía a conservar la estabilidad mientras se navegaba, sobre todo en aquellos momentos en los que la carga era insuficiente, facilitándole al navío mayor estabilidad si el mar estaba turbulento.

Generalmente era usado como lastre las bolsas de arena, las piedras e incluso algunos metales, ocasionando un gran perjuicio a aquellos lugares en los que se procedía al deslastre.

Es por ello por lo que el concejo mostró gran preocupación ante este hecho, por el grave perjuicio que podía ocasionar al río. Para evitar este daño, ordena la obligación de cualquier dueño de navío no deslastrar sin licencia del guarda del río, y siempre en presencia del guarda, quien vigilaría la manera de sacarlo y el lugar en donde echarlo. Este mostraría el lugar en donde podría deslastrar si se tratara de piedra. En caso de tratarse de lastre de arena no podría sacarlo fuera del barco si no tuviera cerca una embarcación pequeña en donde echarlo, cuidando de tapar bien los huecos por donde pudiera salir al río. Si la arena fuera muy fina o *boladera* habría que ir metiéndola en espuertas y echarla fuera del agua, ya que en caso contrario quedaría a merced del movimiento del agua, causando gran perjuicio para el río. Si se demostrare que el dueño de la embarcación prescindió de los servicios del guarda y deslastró de manera arbitraria pagaría una multa de cinco mil maravedíes. Asimismo, el guarda cobraría por

¹⁰ Lastre, es un peso que se coloca en el fondo de una embarcación a fin de variar su centro de masas y su estabilidad, para que ésta entre en el agua hasta la profundidad adecuada y se mantenga estable.

su trabajo dos reales cada día que estuviera vigilante del deslastre. En caso de estar ausente dejaría de cobrar esta cantidad.

Asimismo, estaba prohibido echar el lastre en la parte honda del río camino de Jerez ni tampoco durante la bajamar, por la imposibilidad de sacarlo, cuya infracción estaba penada con multa de cinco mil y tres mil maravedíes respectivamente. Tampoco se permitía deslastrear de noche a no ser en caso de extrema necesidad y siempre con permiso de la justicia y en presencia del guarda del río. En caso de desobediencia pagaría el doble de multa y la prohibición expresa del guarda.

En el caso que algún navío llegara a la villa para reparar la parte del casco por debajo de la línea de flotación y por tanto sumergida en el agua para dejarlo en condiciones de navegar y tuviera que deslastrear para ponerla en tierra con el fin de llevar a efecto esas reparaciones, tenía obligación de pedir licencia al guarda del río para el deslastre. Este le señalaría el lugar en donde llevarlo a efecto pagando un real por los derechos. En caso contrario estaba sujeto a una multa de seiscientos maravedíes, repartidos como en otras ocasiones.

A la hora de echar las anclas en el río, los marineros estaban obligados a hacerlo arriba de las marcas puestas por el concejo, en la parte más honda del río, con el fin de no tocar a otras embarcaciones ancladas. Si alguna persona desobedecía este mandato, pagaría una multa de seiscientos maravedíes cada vez que lo hiciera. Tampoco podían amarrar sus barcos a las marcas puestas en la ribera ante el peligro de derribarlas, bajo la multa correspondiente.

Estaba prohibido echar estiércol en la ribera desde las fachadas de las casas hasta el río. Quien desobedeciera este mandato tenía que pagar por cada carga que echare doscientos maravedíes y por cada espuerta sesenta, no dejando entrometerse en esta causa a los almotacenes por no estar dentro de la villa.

El guarda del río era el encargado de controlar que todos los portales de la ribera estuvieran vacíos, limpios de estiércol y otras basuras, vigilando que los vecinos mantuvieran limpios los caños o tuberías de desagüe de sus casas al río con el fin no solo de que se pudiera pasear y andar por la ribera, sino también impedir que la suciedad desembocara en el río, obligación que tenían que cumplir todos los vecinos bajo una multa de trescientos maravedíes a cada vecino que lo incumpliere.

No duda el concejo en afirmar ser uno de sus principales deberes el cuidado de la limpieza de la villa, pues el cuidado de sus calles contribuía de manera

efectiva en la limpieza del río. Si las calles están sucias, cuando llueve la suciedad que estas presentan sería arrastrada hasta el río y no evitándose esto, podría llegar a *perder el río que es el ojo de esta villa*.

Es por todo ello por lo que ordenan que ningún vecino ose echar tierra ni basura, ni estiércol en la calle, *en poca ni en mucha cantidad*, pues esa suciedad iría directa al río, además de estar los vecinos viviendo entre basura. La persona que infringiera esta orden estaba penada con una multa de cien maravedíes, repartidos entre el denunciante, el almotacén y el juez que lo sentenciare.

En este mismo sentido se insiste en que ninguna persona tenga montones de tierra, estiércol o basura en la puerta de su casa, bajo el pretexto que lo acumula para que las bestias se lo lleven, pues mientras llega ese momento podría llover con el consiguiente perjuicio de que llegara al río. Esta infracción tendría una multa de doscientos maravedíes repartidos por terceras partes como en ocasiones anteriores.

Asimismo, ordenan que todo vecino que hiciera obras de reparación en su casa, una vez terminadas estas, tenía que quitar de la calle la tierra, cantos, piedras y demás escombros que sobraran dentro de los quince días siguientes a la finalización de la obra, con objeto de dejar limpia su casa y la calle, pues en caso contrario, con el agua de la lluvia se formaría un lodo que desembocaría en el río.

Incluso si no estuviera la obra terminada y se tuviera que parar durante quince días, tenían obligación de retirar los escombros acumulados y dejar limpia la calle, penados con una multa de trescientos maravedíes. En caso de no hacerlo, la justicia mandaría limpiarla cuyo coste correría a cargo del propietario de la obra.

En caso de que la vivienda fuera derribada y no quitara los escombros dentro de los quince días siguientes, podría pedir más tiempo a la justicia.

Conscientes en el concejo de la suciedad y tierra existente en las calles, dispone la elección de dos personas para la inspección de todo el municipio y en aquellas calles en las que encontrara basura tenían que mandar que el escribano del cabildo lo notificara a las personas responsables de tal basura para limpiarla. En caso contrario serían gravadas con la multa que esas dos personas les pareciera.

Asimismo, si algún vecino justificara que pretendía arreglar la puerta y los cimientos de su casa con el fin de que el agua de la lluvia no entrara en su vivienda, y al efectuar estas obras arrojaran y acumularan gran cantidad de tierra junto a su casa, esto impedía que el agua corriera libremente por la calle, provocando que

se encharcaba y se formarían grandes barrancos. Se prohíbe que esto se lleve a cabo sin tener previamente permiso de la justicia y diputados nombrados para este efecto. Si estos vieran la extrema necesidad de estas actuaciones, podrían darle permiso para hacerlo. Quien no cumpliera este mandato estaba penado con una multa de trescientos maravedíes y a su costa la limpieza efectuada por el concejo.

En El Puerto de Santa María existían molinos de aceite situados en las calles principales de la villa. Con el fin de mantener limpio el municipio, el concejo prohíbe tajantemente arrojar el alpechín a la calle, bajo multa de seiscientos maravedíes la primera vez que lo hiciera, el doble por la segunda y si la infracción llegara a una tercera vez, la multa llegaría a dos mil cuatrocientos maravedíes, prohibiéndole la justicia moler en ese molino hasta no disponer el dueño de un lugar o “edificio” en donde arrojar el alpechín, con el fin de evitar que corriera libremente por las calles, bajo pena de treinta mil maravedíes, repartidos por terceras partes entre la limpieza de las calles, el denunciador y la justicia. En caso de incumplimiento, los fieles ejecutores lo denunciarían a la justicia para su ejecución, bajo pena de cinco mil maravedíes destinados a las reparaciones del castillo. Si la justicia no llevara a efecto el procedimiento, no ejecutara las penas contra los infractores, perdería el salario que le abona el municipio, más una multa de veinte mil maravedíes. En caso de que el síndico se desentendiera del proceso, cualquier vecino, en el plazo de un año, podía denunciarlo ante un juez que se encargaría de la ejecución de las penas en el juez negligente, en los dueños de los molinos y en el síndico.

En su propósito de mantener la ciudad limpia, se prohíbe que los cerdos anduvieran por las calles, bajo multa de cien maravedíes, permitiendo que cualquier vecino pueda matarlos sin incurrir en pena alguna.

3.3. Tahonas

Otro tema que regula las Ordenanzas es el referido a las tahonas al que dedica un total de seis artículos.

Nada se habla de ellas en las Ordenanzas dictadas en 1506, dedicándole, por el contrario, un capítulo en las dictadas en 1536 por Juan de la Cerda, conde de El Puerto de Santa María, como veremos más adelante.

El primer artículo va referido a la prohibición a los tahoneros amasar en su casa el pan para la venta, por el perjuicio que podría acaecer que el molinero

tomara harina de los sacos de algún vecino rellenando lo sustraído con salvado. Solamente se les permitía hacer pan para su propio consumo, bajo una multa de seiscientos maravedíes repartidos por terceras partes entre las obras públicas, el denunciante y el juez que lo sentenciare. Existe una nota en este capítulo “Ase de quitar esta ordenanza”.

Tampoco les estaba permitido a los tahoneros comprar salvado o *afrecho* bajo el pretexto de utilizarlo para sus bestias, evitando así que lo echara en las espuestas de harina de los vecinos, cambiándolo por harina. Esta desobediencia estaba penada con doscientos maravedíes, repartidos como en el anterior capítulo.

Con el fin de evitar que los animales que anduvieran sueltos por las tahonas pudieran husmear en el trigo que los vecinos llevaban para moler, se prohíbe a los tahoneros que tengan en sus tahonas gallinas, cerdos o cualquier otro animal, ya lo tuviera suelto o encerrado, bajo una multa de seiscientos maravedíes además de la pérdida del ganado.

Para el óptimo funcionamiento de un molino harinero, los molineros tenían que rayar o *picar* las piedras o muelas con cierta frecuencia. Esto suponía una considerable pérdida de tiempo y trabajo para el molinero, a la vez que ocasionaba suciedad en las propias piedras cuando eran picadas. Es por ello, que con el fin de evitar que la tierra producida por la picadura se mezclara con el trigo al ser molido, el concejo ordena que los molineros, una vez que terminen de picar o rayar las piedras, echen un cuartillo de trigo suyo hasta que la harina saliera limpia de tierra, no pudiendo echar bajo ningún concepto esta harina en los sacos de las personas que lleven su trigo a moler. Quien desobedeciera este mandato sería multado con doscientos maravedíes.

Era costumbre de los molineros moler con rapidez el trigo llevado por las personas de cierto poder en la villa, importantes o pudientes, dejando en espera la molienda del trigo de otras personas más humildes, a las que ocasionaban cierto perjuicio. Para evitar estos desmanes, los molineros son obligados a moler el trigo conforme iba llegando al molino, bajo penalización de ciento cincuenta maravedíes cada vez que cometieran la falta.

Con el fin de evitar que los molineros compraran trigo de mala calidad para molerlo en momentos en los que no hubiera trabajo, y esa harina la cambiara a los vecinos por la suya más buena, se ordena que los molineros solo puedan moler trigo de su propiedad exclusivamente para su propio consumo, bajo la pena de seiscientos maravedíes y perder su trigo.

El último capítulo dedicado a las tahonas copia casi fielmente lo que ya se dispuso en las Instrucciones u Ordenanzas dadas por Juan de la Cerda en 1536, y que hace referencia al precio de la molienda, prohibiendo la subida o bajada de precio según convenga evitando que los molineros acopien cebada en sus molinos cuando está barata para con posterioridad subir la molienda en caso de carestía, controlando esta actuación los fieles ejecutores.

3.4. Molinos de aceite

El proceso de la molienda de la aceituna está regulado en las Ordenanzas, así como el funcionamiento de los molinos. A este tema dedican doce capítulos.

Generalmente la “medida” utilizada era la fanega, pero su peso no era constante, pues variaba según la densidad del producto. Se estableció por ello como patrón la media fanega utilizando para ello un cajón de madera cuya capacidad se ajustaba a lo que medía en la sombra un palo.

Ajustándose a estos patrones, el concejo dispuso que en cada molienda de aceituna todos los molineros tenían que echar dieciocho fanegas, sujetándose todos a la misma medida *la qual hagan de palo y sea media hanega*, echando por tanto treinta y seis medidas equivalentes a las dieciocho fanegas, a las que tendrían que añadir dos fanegas más para el diezmo, bajo multa de seiscientos maravedís, repartidos en tercios para el denunciante, juez y obras públicas.

Asimismo, una vez echada la aceituna se procedía a la molienda propiamente dicha. Para ello, la primera tarea consistía en la molturación, es decir, triturar la aceituna con el fin de obtener una pasta en la que estaría mezclado el aceite junto con la pulpa, pieles, agua y hueso. Este proceso ordena que se haga *en dos cabezas y a cada cabeza le han de dar dos vueltas*. Un tiempo excesivo sería perjudicial para la elaboración de un buen aceite.

Una vez hecho esto, habría que separar la parte líquida (aceite y agua) de la sólida (orujo), compuesta por la pulpa, huesos y demás materia seca de la aceituna. Para ello ordenan que se de otras dos vueltas de molienda al orujo al que habría que echar agua hirviendo para separarla definitivamente del aceite propiamente dicho. Posteriormente esta agua añadida quedaría separada del aceite por la diferencia de densidad de ambos productos. La desobediencia a este precepto sería castigada con seiscientos maravedís repartida como se dijo anteriormente.

Los molineros tenían un tiempo de molienda de domingo por la noche hasta el sábado siguiente al amanecer, no pudiendo comprar ni vender ningún aceite ni aceituna.

Tampoco se les permitía salir de noche del molino, a no ser estrictamente necesario. No les estaba permitido albergar ni dar de comer a ninguna persona en su molino, ni mucho menos dar o vender orujo a nadie. Asimismo, tenían prohibido dar a nadie o sacar del molino orujo. En caso de salir el molinero del molino con algún recipiente, lo llevaría de tal manera que se pudiera comprobar que estaba vacío. Quien infringiera esos mandatos sería penalizado con una multa de seiscientos maravedíes repartidos por terceras partes como de costumbre.

Es decisión del concejo el nombramiento anual de dos veedores o regidores para efectuar las visitas a los molinos, con el fin de examinar la existencia en el orujo de más de tres huesos enteros de aceituna. En este caso el molinero tendría que pagar una multa de doce maravedíes, pagando el doble por cada hueso encontrado a partir del cuarto, sucesivamente.

En caso de que los regidores o veedores comprobaran que la viga del molino no funcionaba, aun estando cargada, *que sentienda estando el peso en el suelo* sería multado el molinero con seiscientos maravedíes durante el tiempo que no estuvo de servicio.

Se prohíbe a los molineros dar aceite a cualquier persona para *gaspachos*, ni para untar zapatos ni látigos sin estar presente su dueño.

En el caso que saliera del molino aceite a la calle por el conducto o *bomba* efectuado para ello, los veedores tenían obligación de visitar el molino, inspeccionarlo y si consideraran que el molinero es culpable le pongan una multa de seiscientos maravedíes.

A los molineros les estaba prohibido pedir almuerzo o cualquier otra cosa semejante a las personas que fueran a moler su aceituna por la molienda. Solamente estaban autorizados a cobrar la maquila o cantidad de aceite por su trabajo. En este caso, el molinero no podía coger la parte de aceite correspondiente si no era en presencia del dueño. La infracción de este mandato se penalizaba con trescientos maravedíes

En caso de que los molineros tuvieran aceituna propia no les estaba permitido molerla en los molinos en los que trabajaran, salvo que fuera el dueño del molino.

El orden de molienda sería conforme la aceituna iba llegando al molino, con el fin de evitar la preferencia por amigos o personas importantes, evitando así el perjuicio ocasionado a personas más pobres o desconocidos.

3.5. Anclaje y pilotaje

Otro tema que toca estas Ordenanzas se refiere a la tripulación de los barcos de pesca, e indirectamente la regulación sobre la renta de anclaje, pilotaje y barco del pasaje.

Se les prohibía a los pescadores llevar a pescar en sus embarcaciones a muchachos menores de catorce años durante el verano, desde mayo a septiembre, bajo el pretexto de que fueran hechos prisioneros por los “moros” y les pudieran obligar a renegar de su fe. Cada vez que infringieran este mandato serían multados con seiscientos maravedíes.

Siendo El Puerto de Santa María una villa marinera, había en ella personas que realizaban los trabajos de prácticos de buques o *pilotos* sin tener una preparación para ello. El derecho de pilotaje era una de las muchas rentas que cobraba el conde, junto con el anclaje. Con este fin y bajo el pretexto que los barcos fueran dañados por el manejo de falsos pilotos con el consiguiente perjuicio para sus dueños, así como la pérdida de la mercancía que transportaban, se ordena que ninguna persona se dedique a estos menesteres a no ser que pasara el examen correspondiente, bajo multa de dos mil maravedíes por cada vez que desobedeciere, además de pagar al dueño del barco el perjuicio ocasionado. Se ordena que ninguna persona se pudiera dedicar a estos trabajos si previamente no hubiera pasado el correspondiente examen de piloto ante los dos asesores o alcaldes expertos nombrados por el concejo.

Superado el examen, estos prácticos de buques no podían botar ni atracar ningún barco en el río sin tener la *licencia del arrendador del anclaje e pilotaje*, controlando de esta forma estas rentas.

Asimismo, los capitanes de barcos dedicados al transporte de pasajeros o mercancías a Cádiz o cualquier otro lugar, además de superar el correspondiente examen para ello, no podían cargar un número de personas excesivo ante el peligro de que el barco naufragara con la consiguiente pérdida de vidas. Para vigilar que se llevara un pasaje excesivo, el concejo nombra a dos veedores, ya anual ya mensualmente, que, instalados en la ribera, se ocuparan de controlar el número de pasajeros que entraba en cada barco, prohibiendo un número excesivo. Esta

medida contribuía indirectamente a aumentar la renta del barco de pasaje principalmente a Cádiz, renta que cobraba el conde. En caso de desobediencia serían denunciados a la justicia que le impondría una pena de seiscientos maravedíes repartidos como es costumbre.

3.6. Abasto y otros

Con el fin de evitar peleas y disturbios entre los habitantes, quedaba prohibido jugar a las cartas en las tabernas por el perjuicio de las posibles blasfemias, ruidos “*e pasiones*” surgidos a consecuencia del exceso de vino. Asimismo, queda expresamente prohibido dar vino a los “*negros y otros esclavos,*” ante la posibilidad que se emborracharan causando graves problemas a sus dueños.

Fue preocupación del concejo asegurar a los vecinos el abastecimiento de ciertos productos. Para ello dictó una serie de reglamentaciones encaminadas a este fin.

Aquellas personas que llegaran a la villa a vender su pescado, ya fuera fresco o en salazón, no podían separar los besugos ni los pescados de gran tamaño para vendérselo a los regatones. Tendrían que venderlo a todos los vecinos junto con el pescado de menor tamaño, bajo una multa de seiscientos maravedíes cada vez que lo hicieran. Incluso si lo apartaran bajo el pretexto de ser para su propio consumo quedaban castigados con igual multa.

Otras veces, algunos pescadores, con el fin de defraudar la alcabala y otros derechos fiscales impuestos por el conde, incluso venderlo a mayor precio del estipulado, lo vendían en sus casas y no en la pescadería como estaban obligados a hacerlo. Ante esta situación, el concejo dispone que toda persona que trajera pescado a venderlo a la villa tenga que hacerlo bien en la pescadería, bien en la ribera, con objeto de no defraudar los impuestos que ello conlleva.

Para evitar el desabastecimiento de harina a la población, los bizcocheros no podían comprarla en la alhóndiga hasta pasado el mediodía, una vez que el vecindario estuviera totalmente abastecido. En el caso de que la harina llegara por la tarde, los bizcocheros tendrían que comprarla o contratar su compra al siguiente día. Asimismo, los regatones tampoco podían vender la fruta que viniera de fuera hasta después de las diez de la mañana, dando tiempo a los vecinos a adquirirla a menor precio y no al sobreprecio impuesto por aquellos.

A fin de que la vecindad no se viera desabastecida de pescado durante la cuaresma, ordenan que los pescadores que faenaran en el término de la villa

vendieran el pescado en la pescadería y no fuera de la villa, ante la posibilidad de que los pescadores de otra vecindad lo vendieran en otros lugares e incluso a los regatones con el consiguiente aumento de precio. Quien desobedeciera este mandato sería castigado con una multa de seiscientos maravedíes.

Asimismo, ante la posibilidad de que los regatones compraran pescado, ya fuera fresco o salado, para su acaparamiento y reventa, privando a los vecinos de acceder a comprarlo a no ser a precio superior, el concejo dispone que los vecinos que estuvieran presentes en el momento en el que los regatones estén ajustando el precio con los pescadores, se lo vendan a idéntico precio que ellos lo compraron, bajo multa de trescientos maravedíes. Asimismo, si algún regatón ya hubiere comprado pescado fresco o salado y en el mismo día de su compra los vecinos tuvieran necesidad de adquirirlo para su consumo, tendrían que venderse por el precio que le costó, corriendo además con el sobrecoste de la salazón.

4. Conclusiones

A lo largo de la lectura del texto se observa claramente, en primer lugar, el procedimiento en la elaboración de las ordenanzas, que, aun partiendo de la iniciativa del concejo, ésta queda supeditada a la confirmación y aprobación del señor de la villa, proceso habitual en este tema durante la época que nos ocupa.

No obstante, el contenido muestra claramente la preocupación del concejo por el bienestar de sus ciudadanos, aunque supeditado a los intereses principales del señor en todo lo referente a su hacienda.

De temática variada, se ocupan fundamentalmente de asuntos relacionados con la agricultura, ganadería, fabricación de aceite, elaboración del pan, salubridad, el orden, mostrando un interés especial en todo lo referente al río, *ojo de esta villa*, no solo en lo concerniente a la pesca, sino fundamentalmente en lo que al comercio con Europa y América se refiere, así como el atraque de las galeras reales y reparaciones navales.

En definitiva, presentan a grandes rasgos el funcionamiento de la villa de El Puerto de Santa María durante la segunda mitad del siglo XVI.

A través de la transcripción de las Ordenanzas mostramos a los investigadores de la Historia, el Derecho, la Sociología, Economía, etc., un campo abierto para para realizar un estudio sobre múltiples aspectos de este lugar y esta época determinados.

5. Referencias Bibliográficas

- CABALLERO SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL (2008): “Las vistas de El Puerto de Santa María en 1567 de Antón van den Wyngaerde: pautas interpretativas y análisis de contenidos”, en *Revista de Historia de El Puerto*, n.º. 41, pp. 109-147.
- FRANCO SILVA, ALFONSO (1993): “Las primeras Ordenanzas de El Puerto de Santa María.”, en *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII y XVI. Estudios en homenaje a Hipólito Sancho de Sopránis*, El Puerto de Santa María, Ayuntamiento, pp. 53-78.
- (1996): “Los pescadores de El Puerto de Santa María y sus problemas a comienzos del siglo XVI”, en *Revista de Historia de El Puerto*, n.º 16, pp. 27-53.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, JUAN-JOSÉ (1985): *El Puerto de Santa María*, Cádiz, Diputación Provincial.
- (1989): “Señores y vasallos: las relaciones entre la Casa Ducal de Medinaceli y El Puerto de Santa María en la Edad Moderna”, en *Revista de Historia de El Puerto*, n.º. 2, pp. 27-57.
- (1990): “Micer Benedetto Zaccaria, primer señor de El Puerto, y su tiempo”, en *Revista de Historia de El Puerto*, n.º. 4, pp. 39-53.
- (1991): “Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI”, en *Actas del VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, pp. 215-224.
- (1993): “El Puerto de Santa María en la transición del medievo a la modernidad. Las ordenanzas ducales de 1536”, en *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII y XVI. Estudios en homenaje a Hipólito Sancho de Sopránis*, El Puerto de Santa María, Ayuntamiento, pp. 103-123.
- MADOZ, PASCUAL (1845-1850): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid, Edición Facsímil.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, ENRIQUE y LÓPEZ AMADOR, JUAN JOSÉ (1993): “Arqueología histórica de los siglos XV-XVI en El Puerto de Santa María”, en *El Puerto, su entorno y América*, El Puerto de Santa María, Ayuntamiento, pp. 23-67.
- ROMERO MEDINA, RAÚL (2016): “Documentos inéditos para el estudio de la temprana Edad Moderna en El Puerto de Santa María (1515-1525)”, en Aguayo Cobo, Antonio (Ed.): *El legado de Jano. Actas de las I Jornadas de Historia. Conmemoración del 50 aniversario del fallecimiento de don Hipólito Sancho*, Jerez de la Frontera, Centro de Estudios Históricos Jerezanos, Aula de Historia “Menesteo” y Ayuntamiento de Jerez, pp. 155-175.

6. Apéndice Documental

Recopilacion de las Ordenanzas de la villa del Puerto de Sta Maria echa y firmada de la justicia y regimiento della que son el licenciado Castillo, Juan de Alarcon, Francisco Lopez de Naba, Juan de Bedoya, Miguel de Fuentes Villarana, Cristobal Lopez, Juan Binagre y Pedro Sanz, ante Alonso Hernandez, escribano del Cabildo.

En la villa del gran Puerto de Santa María, lunes treze días del mes de henero de mill quinientos e sesenta y siete años, siendo governador de la dicha villa el señor don Juan de Mendoza, con su acuerdo y estando juntos en su cabildo y ayuntamiento segund e que lo an de uso e de costumbre, los muy magníficos señores justicias e regimiento de la dicha villa, combiene a saber el señor licenciado Juan Fernandez del Castillo, corregidor e su justicia mayor della, por el Ylustrísimo y Exmo señor el duque de Medinaceli conde del dicho Puerto e tierra, mi señor, y los señores Pedro Sarmiento, el comendador Charles de Valera, don Diego de Valera Cherino, Miguel de Fuentes, Juan de Marín, Juan de Bedoya, Christoval Lopez regidores, Hernando de Avila, Bartolomé Diaz, fieles executores con boto de regidores, Bartolomé Sanches, jurado, en presencia de mi Alonso Hernandez escribano del cabildo de la dicha villa por su Excelencia, los dichos señores trataron sobre que se recopilasen e recogiesen las hordenanças desta dicha villa, por estar derramadas separadas y repartidas en diversos quadernos, e por averse perdido el libro del cabildo dondestavan todas asentadas y acordaron que así se hiciese, y que las dichas hordenanças antiguas se tornasen a rever, y hallandose que conforme a la bariedad de los tiempos tienen necesidad de acresentamiento de penas e otra cosa, se enmendasen, y si al bien comun y buena governacion conbiniese hazer e añadir otras de nuevo, se hiciesen y añidiesen e

todas se recopilasen en un bolumen para las embiar a confirmar y aprovar de su excelencia del duque mi señor porque tengan mas fuerza e vigor, para la qual dicha recopilacion e para lo demas que dicho es, acordaron los dichos señores que se disputasen assí del dicho cabildo como de fuera de él personas aspertas en las cosas que se probeen y an de proveer por las dichas hordenanças, y zelosos del bien publico y de la buena governacion desta dicha villa, para lo qual los dichos señores nombraron a los señores Pedro Sarmiento e don Diego de Valera regidores e Bartolome Sanches jurado y a Francisco Sanches syndico e a mi el dicho escrivano, los quales e otras personas que pareciese combenir para el dicho efecto, acordaron y mandaron que se juntasen en la posada del dicho señor governador, para que con su acuerdo e parescer se hiciese todo lo por los dichos señores acordado e determinado ante mi el dicho escrivano. Despues de los susodicho en la dicha villa y condado martes y miercoles siguientes, e los demas dias desta semana los dichos señores corregidor y diputados ante mi el dicho escrivano se juntaron en la posada del dicho señor governador, e con ellos el señor Bartolome Diaz, fiel executor, e Alonso de Siles, Christoval Real, y Christoval Ruiz de Arcos, labradores y vinateros, vecinos desta villa personas sabias y aspertas en las cosas del campo, e de la tierra, los quales vieron e pasaron las hordenanças antiguas que esta villa tenía, y se pudieron hallar e juntar, que algunas dellas estavan signadas de Alonso de Lepe, escrivano que fue del concejo desta villa, que fueron sacadas del original, por probision de su Magestad y otras que estavan aprovadas, e confyrmadas por el Yttmo señor el duque don Juan de la Zerda mi señor que aya santa gloria, segund que por ellas parescía, las quales asi bistas e recopiladas por los dichos señores corregidor e diputados, e por las demas personas que para ello embiaron a llamar con acuerdo y parecer del dicho señor governador que estava presente se enmendaron algunas de las dichas hordenanças antiguas, y se izieron y hordenaron

otras de nuevo, que su thenor de las quales, con la cabeça que al principio dellas estava, son estas que se siguen.

Hordenanças

En el nombre de Dios, e de la Virgen María su bendita madre, estas son las hordenanças y aranzel que los señores alcaide, corregidor e jurados de la villa del grand Puerto de Santa María, hordenan e mandan que se guarden en esta dicha villa, e por ellas se a determinado y executado lo en cada una hordenança dellas contenido, e so las dichas penas por quanto fue acordado y mandado por los dichos señores aiuntados en su cabildo, segund que lo han de uso y de costumbre, en viernes dos días del mes de henero años del Señor de mil e quinientos e seis años, las quales dichas hordenanças y condiciones, mandaron que desde oy en adelante sean guardadas y executadas segund y de la manera que en ellas se contiene, las quales mandaron pregonar, porque benga a noticia de todos, porque dello no puedan pretender ignorancia

Sobre el elegir del
mayordomo

Primeramente ordenamos y mandamos, que de oy en adelante los mayordomos del concejo que fueren proveidos sean sacados desta manera, porque ayan de gozar todos los hombres honrrados del concejo desta dicha villa, sean por el padron sacados diez hombres los que mejor les parescra que saben las cosas del campo, y entre ellos sorteado, para que al que le cupiere, use de la dicha mayordomía por cada un año que le cupiere, y no por mas tiempo, porque todos ayan de gozar del dicho oficio, e cumplidos estos dichos diez hombres, que entren otros diez, y no a estos siendo hombres suficientes para el dicho oficio, *e que al que le cupiere e no lo quisiere acetar ni usar, que la justicia le apremie y compela a que lo acete, e cumpla, so las penas que les paresciere.*

Que los
mayordomos
visiten los terminos

Yten que los mayordomos que fueren elegidos por la villa sean obligados a visitar y requerir el campo e dar quenta a la villa e terminos e

- padrones, e asi mesmo queldicho mayordomo pueda prender cualesquier ganados que hallare en el termino desta villa, *en heredades o en otras partes proibidas*, a traerlos al corral, con que lo haga saber luego a la justicia, para que se bea lo que conbenga hacerse.
- Quel ganado no salga del corral hasta que de prenda o pague el daño
- Otrosí que qualquier ganado que fuere encorralado por daño que haga en panes o viñas, o en otras heredades, que no salga del corral sin que pague el daño que obiere hecho al señor de la tal heredad, o sin que de prendas muebles, para que luego se bendan para pagar el daño.
- Quelque truxere ganado al corral, lo manifieste a la Justicia
- Otrosí porque muchas beces traen al corral del concejo ganados de fuera parte y esta encorralado e perdido porque no se sabe cuyo es, mandamos que luego quelganado se traxere, e metiere en el corral que la persona que lo encorralare, lo denuncie e notifique a la justicia, para que lo mande pregonar, y haga las diligencias necesarias por las comarcas e lugares donde se presumiere ser, a costa de su dueño, para que venga a su noticia y lo venga a sacar con prendas o dineros para pagar el daño e penas que obiere fecho, y quien asi no lo hiciere saber, pague el daño que recibiere el dicho ganado. *Y si el saber cuyo es dicho ganado se dilatare entretanto el dicho guarda que lo guardare a costa del dueño que pareciere.*
- Que se pueda pedir el daño al mas cercano
- Otrosí, quando se hallare hecho daño en panes, o viñas, o otras heredades, e no se hallare dentro quien lo hizo, pueda se pedir al mas cercano ganado que ende se hallare, siendo del linage de quien hizo el tal daño; pero si el señor del tal ganado quisiere provar que su ganado no lo hizo, que le sea recibido. *Con queldañ que este recién hecho de a qual día y la noche de antes de quando el ganado fuera allado cercano.*
- Sobre los fuegos
- Otrosí, ordenamos que los fuegos que fueren echados en los montes o conegiles o dehesas, que no se sabe quien los echo que echa pesquisa la persona que se hallare culpada pague de pena mil maravedis y el daño que pareciere haver he-

cho y se *provere haverlo hecho maliciosamente sea castigado conforme a la ley por todo rigor.*

Que no se saquelganado del corral

Otrosi, ordenamos e mandamos quelganado que estubiere en el corral, porque haze prueba del daño que hizo, que ninguna persona sea osada de lo sacar de el dicho corral, aunque este sin llave, o con llave sin licencia, o mandamiento del juez, sopena Quelque tal ganado sacare, pague dos mil maravedís de pena, e sea desterrado desta villa por la voluntad del juez, esto por la primera vez, e por la segunda pague la pena doblada. *Y si la mas pena que al juez pareciere atento de la persona que lo hubiere hecho.*

Sobre los ganados del carnicero

Otrosi, ordenamos que los obligados de las carnerías desta villa que son e fueren de aquí adelante, no puedan meter en los concejiles desta villa mas ganado del que obieren menester para el proveimiento de las carnerías desta dicha villa, e si el dicho obligado hiciere meter algun ganado para otras partes con achaque de lo que ha menester para el proveimiento de las dichas carnerías, que no lo pueda hacer, e se le defienda; y si lo metiere pague de pena por cada vez que fuere tomado seiscientos maravedis, e se lo hechen fuera del termino a su costa. *A por manera que aver cometido por malicia lo qual este en el albedrio de la justicia atento de ser el lugar puerto de mar y no poder de la cantidad de las carnes que seran necesarias para el la qual dicha ordenança se puede dejar conforme a los tiempos y a lo que se con los obligados.*

Sobre el agras, uba y fruta

Otrosi ordenamos que ningunas personas no sean osados de coger agras, ni uba, ni otra ninguna fruta en heredad agena, so pena de sesenta maravedis por cada vez que sea tomado si fuere en capilla o en alforja, y si fuere en cesta o cesto pague docientos maravedis de pena, e si fuere visto el que lo haze sea avido por caso de hurto.

Que no benda agras, ni uba, ni aceituna

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna vendedera, ni otra ninguna persona, no pueda vender agras ni uba, ni aceituna sin licencia de

Añadida. Vista de la justicia

la justicia, sopena de trecientos maravedis por cada vez que lo hiciere, porque se sepa cuyo es o si es hurtado, y se escusen y eviten los hurtos e daños que en esto se hacen.

Sobre los balladares Otrosi ordenamos que ninguna persona no deshaga valladar ni derrueque tapias, asi de viñas como de huertas e cortinales para hacer camino, ni meter ganado sin licencia de su dueño, sopena de seiscientos maravedis, y Quelque lo tal hiciere sea obligado a hacerlo a su costa.

Que no entren ganados ni bestias en las heredades sino fuere a arar Otrosi ordenamos e mandamos que ningun ganado mayor, ni bestia, no pueda entrar en heredad agena de día ni de noche, aunque sea con licencia de su dueño de la heredad, por los daños que se hacen en las dichas heredades, sopena de tres reales por cada caveza o seiscientos por manada, segund e como se a tenido de costumbre hasta agora, y mas pague el daño que hiciere a su dueño en la tal heredad, ecepto Queltiempo que se aran los olivares, que es desde mediado henero hasta mediado de abril, puedan entrar a arar los olivares con quatro bueyes al arado, aunque sea por olivar ageno con licencia de la justicia e regimiento, e si hicieren algun daño lo paguen, y no la pena.

Que los ganados no duerman entre las heredades Yten ordenamos que desde primero dia del mes de marzo hasta el dia de San Miguel ningun ganado no pueda dormir entre las heredades, syno que salga con sol de entre ellas, so la dicha pena, sino fuere alguna bestia que estubiere atada por ybitar los daños que en las dichas heredades los dichos ganados y bestias hacen de noche.

Sobre los toros que andan sin guarda Otrosi ordenamos e mandamos que si algun toro esento anduviere haciendo daño en viñas o en panes o en otras heredades, paguen tres reales de pena por la primera bez, y mas el daño que hiciere, e por la segunda seis reales, y a la tercera vez que fuere tomado o hallado, el señor de la heredad lo denuncie y haga saver a la justicia para que la justifique, y haga sus diligencias de mandar notificar a su dueño que lo guarde y

no lo traiga a donde haga daño, e si no lo hiciere dentro del termino que le fuere puesto, la justicia de licencia para lo poder matar sin pena alguna, e muerto la justifica haga sus diligencias para poner la carne en cobro que no se pierda, e sino se supiere cuyo es el dicho toro, se haga pregonar a costa de cuyo fuere para que savido se le restituya a su dueño el dinero o carne que del procediere, sacadas las penas costas o daños que obiere fecho, y las dichas penas.

Sobre la yerva del termino

Otrosi ordenamos que los vecinos y moradores desta villa puedan segar yerva en el termino della, guardando los repastadores de los bueyes e ganados, con tal condicion que la tal yerva sea para su probeimiento, y no para bender, sopena quelque lo contrario hiziere, pague sesenta maravedis de pena por cada vez. *Salvo personas pobres que pueden traer cada dia a venderla porque los tales pobres que no tuvieren bestias puedan gozar de algun aprovechamiento del campo.*

Que bayan beedores a ver el daño Que pidan el daño dentro de veinte días

Otrosi ordenamos e mandamos quel labrador, o otra qualquier persona que hiciere daño en las heredades de panes, con sus bestian o ganados, o en otra manera, que demanden licencia al juez para que bayan a ver el daño beedores juramentados que sean de buena fama, y lo que assi tasaren o apreciaren los dichos beedores, lo que monta el dicho daño se pague segund los dichos beedores lo declararen dentro de tercero dia, y que dicho daño se pida ante el juez dentro de veinte días que se haya fecho y no despues ecepto si el que obiere recibido el dicho daño no supiese quien lo hizo e paresciese ante el juez y lo protestase que entonces lo pueda pedir despues de los veinte dias, quando supiere quien lo hizo

Que la prenda que tomare el montaraz haga testigo

Otrosi ordenamos y mandamos que quando el montaraz tomare alguna persona haziendo daño en algunas heredades, tome la prenda, o haga un testigo a lo menos con el qual e con su juramento sea creido, y si el tal montaraz hallare ganados haciendo daños, a los de traer al corral, e tomar prendas del pastor, o hacer testigos y ma-

- nifstarlo al juez, e si asi no lo hiciere, no lleve pena.
- Quelmayordomo y montaraz no hagan daño Otrosi que qualquier montaraz, o mayordomo, o guarda del campo, o de heredades que se guarden de hacer daño con sus ganados o con sus personas con fucia del oficio que tienen, o quando se hallare que ayan hecho daño por si, o con sus ganados, paguen de pena seiscientos maravedis por cada cabeza, y mas el daño que aya fecho al dueño en haser mal el oficio.
- Quel montaraz y mayordomo no entren en las arboledas Otrosi quel tal montaraz, o mayordomo, no entren en las arboledas, viñas ni huertos ni frutales agenos, so pena de dozientos maravedis por cada bez que entrare, sy no fuere quando hallare hurtando o haciendo daño en las dichas heredades, o acyendo que se hiciese, e que para prender pueda entrar en las dichas heredades sin pena alguna.
- Quel montaraz ni mayordomo no hagan yguala Otrosi ordenamos e mandamos que si el montaraz o mayordomo, despues que se le averiguar qualquier yguala que aya fecho, pague seiscientos maravedis de pena por la primera bez, e por la segunda la dicha pena doblada, y este un mes en la carcel, e sea privado de oficio.
- Quel aprecio de los panes, se pague por entradas Otrosi ordenamos y mandamos quel aprecio del daño que se hiziere en los panes con ganados mayores, se haga por entradas hasta primero de marzo, e se pague por cada entrada cinco maravedis de dia y diez de noche.
- Sobre los que cortan carrasca Otrosi ordenamos que por quanto del monte desta villa muchas personas traen carrasca e madroños e retamas, que son leña antiguamente defendidas, mandamos quel que traxere carrasca pague de pena trecientos maravedis por cada carga y por carretada mill maravedis; y el que trajere madroño, o lantisco de cepa, pague por cada rama o cepa, quatro maravedis hasta doce ramas o cepas, y dende en adelante docientos maravedis por cada carga.

Sobre el ganado de fuera parte	Otro si que qualquier ganado que fuere tomado en término desta villa, que sea de fuera parte, pague de pena tres reales por cada cabeza, y por manada seiscientos maravedis, e por el quebrantamiento del termino otros seiscientos maravedis, y si fuere ganado menor cinco maravedis por cabeza, e por manada seiscientos maravedis, e otros seiscientos del quebrantamiento, atento que asy se lleva en las comarcas a los ganados que desta villa se toman en su término.	Añadida
Que los vecinos de fuera parte que metieren ganados a sus hazas los metan por el camino real	Otro si ordenamos e mandamos que si algun vecino de fuera parte tuviere heredades o donadíos o hazas suyos o arrendadas en termino desta villa, que puedan entrar derechamente de paso por el camino real con sus ganados de labor a labrar las dichas hazas o donadíos, e si se desmandaren e fueren tomados fuera del camino, sean penados como ganados estrangeros, conforme a la hordenança sobre ello hecha, y si tubieren haça o donadio de yerva que puedan entrar por los dichos caminos reales derechamente de paso a comer las dichas haças e donadíos, y no salgan de ellos ni se desmanden a salir fuera, si no fuere por los dichos caminos reales, so la dicha pena.	Añadida
Sobre la caza	Otro si ordenamos que en el cazar se guarde la prematica de su magestad.	
Que se guarde el exido de los carreteros	Otro si ordenamos quel exido desta villa sea guardado desde primero día del mes de octubre hasta primero día del mes de junio, e que en todo el año no entre en el dicho exido ningun ganado menudo, ecepto los carneros de la manada del abasto de las carnicerías desta villa, y que puedan gozar e gocen del dicho exido los bueyes de los carreteros cosarios, e yeguas de silla e bestias de servicio, y las potrancas de dos años de los criadores mientras estuvieren las yeguas con el cavallo, e que asi mismo puedan gozar e gocen del dicho exido aquellos labradores que truxeren carreta en servicio del pueblo o de su casa, con los bueyes que truxere en las dichas carretas, y no otros ningunos, e si otros algunos	<i>Enmendada</i>
<i>Que los bueyes de carreteros en todo el año no puedan de noche andar entre heredades y lo mismo mando el señor corregidor pregonar que guarden los labradores sus bueyes de los de los ganados</i>		

	<p>entraren en el dicho tiempo, paguen tres reales por cada cabeza y seiscientos por manada, e si fuere ganado menor, diez maravedis por cabeza e seiscientos por manada por cada vez que fueren tomados; y que los dichos labradores no traigan mas de quatro bueyes de carreta en el tiempo que se aran los olivares e que los bueyes de carreteros no puedan andar en todo el termino de noche entre heredades, si no fuere estando amarrados en el pajar pues tienen exido por el daño que hacen, so la dicha pena.</p>	
Sobre los que hacen daño en huerta o cortinal	<p>Otrosi que qualquiera que tubiere guerta o cortinal que alinde con el exido concegil desta villa, que lo serque de buena serca, de suerte que bestia ninguna no pueda entrar estando travada, y si entrare travada, que no le pague daño ni pena ninguna, e si andubiere suelta sin andar travada, pague el daño al dueño de la tal heredad y la pena.</p>	
Fuego	<p>Otrosi ordenamos que desde primero dia de mayo en adelante, ninguno sea osado de encender fuego en el campo fuera de la villa, sino fuere en casa a donde no pueda hacer daño, o en guerta o en alvina o en el rio donde van a y enxuga, esto sentienda hasta el dia de Nuestra Señora Santa María de setiembre, salvo si el cabildo le diere licencia, y la tal licencia se entiende con que no haga daño, e si lo hiciere que lo pague por si o por sus bienes, y si en el dicho tiempo encendiere el dicho fuego sin la dicha licencia, pague de pena seiscientos maravedis por cada vez que lo hiciere y se le provare.</p>	
Sobre el decepar de las viñas	<p>Otrosi ordenamos que qualquier persona que decepare e sacare cepas de qualquier heriaz o viñas o en arboleda, o las cortare o truxere gavillas de hacienda agena, pague de pena cien maravedis por cada vez que le fuere tomado o se le provare, y al que lo viniere a decir a su dueño lleve la tercera parte.</p>	
Que los ganados de los donadios paguen de pena	<p>Otrosi por quanto de mucho tiempo a esta parte los donadios de su excelencia tienen por preminencia que si los ganados que en ellos</p>	Añadida

tres reales como los demas	andubieren entraren en algunas heredades, paguen de pena cinco maravedis de dia y diez de noche y el daño a la parte, e porque de esto algunos se agravian, ordenamos y mandamos que si estando los ganados en los dichos donadios se desmandaren y salieran fuera y entraren en algunos panes o heredades, se guarde la costumbre que hasta aora se ha tenido; pero si los dichos ganados los sacaren para los traer por los baldios y concegiles y entraren en algunas heredades, que paguen tres reales de pena por cada cabeza de ganado mayor, segund e como los pagan los demas vecinos desta villa, y que esto no se entienda con los obligados de las carnerias que truxeren en la dehesa de la carne, sino solamente con el ganado que en la dicha dehesa se resibiese a soldada de algunos vecinos desta villa o de fuera parte.	
Sobre la espiga e gavillas	Otro si ordenamos e mandamos que asymismo ninguna persona sea osada de tomar ni sacar de los rastrojos ninguna gavilla ni espiga de trigo ni de zevada sin licencia de sus dueños, so pena de que por cada vez que le fuere tomada e hallada, pague de pena doscientos maravedis, y el interese a la parte cuyo fuere.	Añadida
Que no anden ballesteros	Otro si que del dia primero de mayo en adelante hasta fin del mes de septiembre, ningun valles-tero sea osado de andar por heredades ajenas a ballestar, so pena de sesenta y ocho maravedis a cada uno por cada vez que fuere hallado.	
Sobre las colmenas	Otro si que qualquiera persona que tubiere colmenas en el termino desta villa, que desde el dia de san Juan Bautista las ponga en majada donde los diputados e mayordomo le señalaren a donde manda la ley del derecho, y si el dia de san Pedro se las tomaren fuera de la majada que las ayan perdido.	
Los mayordomos y montarazes notifiquen el daño al dueño	Otro si que los mayordomos e montarazes todas las penas que tomaren en qualquier heredad sean obligados a lo notificar al dueño de la heredad para que cobre su daño, e si no lo hicieren	

	que no llebe pena ninguna, e pague de pena cien maravedis, para la justicia e diputados.	
Que se guarde el corral del Pilo	Otro si que por quanto en la vega y corral del Pilo del concejo desta villa entran ganados y echan a perder el dicho pilo de que viene gran daño a las salinas desta villa, porque quede para el reparo de cubrir los montones de la sal, mandamos que desde postrero de henero hasta mediados de octubre, ningun ganado no entre en el dicho corral de el pilo, pena de seiscientos maravedis por cada vez que fuere hallado ende octubre, e que en el dicho mes de henero no puedan entrar los boies en la dicha vega por su beredamiento <i>biniendo junto por el caño por el camino llegando a la dehesa de los cavallos</i> ¹¹ sin parar y que pueda <i>entrar sin pena</i> y si y que si comiere o parare que pague la dicha pena y que muchas personas de fuera parte no siendo vecinos se aprovecharen siegan en el dicho corral del pilo, que los tales no lo puedan hacer so la dicha pena y que assi mesmo no entren en el dicho corral puercos ni yeguas ni otro ganado alguno, porque es ganado que hace mucho daño y arranca el pilo.	
Dehesa de los cavallos	Otro si la dehesa de los cavallos del concejo desta villa se guarde desde primero dia de henero hasta primero de mayo, so pena de seiscientos maravedis.	
Quel cavallerizo no tome cavallos de fuera	Otro si quel cavallerizo que tomare la dicha vega para guarda de los cavallos no sea osado a tomar cavallos de fuera parte, ni otras bestias so pena de docientos maravedis por cada bestia que asi tomare, y asimismo que no pueda echar dos para bender syno para su probeimiento dandoles la justicia e diputados la tierra donde los heche en la dicha dehesa, so la dicha pena.	Añadida

¹¹ Existe un borrón en este artículo y se ha completado con el traslado de 1591 y la copia simple.

<p>Quel boyero de la vega no sea pradero</p>	<p>Otrosi hordenamos y mandamos quel pradero de la bega no pueda ser boyero, ni el boyero no pueda ser pradero, sino que cada uno tenga su oficio de por sí sin encargarse del otro, porque aya mejor recaudo, so pena de seiscientos maravedis, y que reciba ninguna bestia que tenga muermo ni sarna, so la dicha pena.</p>	<p>Añadida</p>
<p>Sobre las vacas de los criadores</p> <p><i>Esta ordenanza se ha de entender conforme a la nueva exigencia de los ganados</i></p>	<p>Otrosi porque esta villa tiene pocos terminos de concejiles y porque gocen los que tienen poco como los que tienen mucho, hordenamos que las bacas de los criadores vecinos desta villa entren en la bega, segun e como fue uso y costumbre de la angostura arriva, e que las tales bacas que alli obieren de entrar sean paridas y no bacias y sean de todos los criadores desta villa y que no puedan entrar en la dicha bega salvo desde el día quince de hebrero hasta el día de san Miguel y que las vacas tengan <i>una majada y que no puedan traer baquero particular si no fuere puesto por la villa</i>¹² so pena de seiscientos maravedis, e que no puedan defender ninguna persona que alli echare vacas siendo vedado que se las puedan recibir pagando su soldada so pena de docientos maravedis el que lo contrario hiciere y que la boyada pueda comer todo de la angostura arriva, como las vacas sin pena alguna, e si algunos echare vacas en la dicha bega, pague de pena veinte maravedis por cada cabeza y las echen fuera, y que las yeguas no pasen de la angostura abaxo, so la dicha pena .</p>	<p>Añadida</p>
<p>Que regatones no metan ganado en la bega</p> <p><i>Entiendese conforme a la exigencia de los ganados</i></p>	<p>Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna persona sea osada de meter en la bega ningun ganado que lo aya comprado para tornar a vender por trato de mercaderia si no fuere de su crianza e para su labranza, so pena de tres reales por cada cabeza cada vez que fuere tomado e hallado en la dicha vega, y quel boyero de la dicha bega no lo reciba, so la dicha pena; e permitimos que los labradores puedan meter en la</p>	<p>Añadida</p>

¹² Existe un borrón en las originales, se ha completado con el traslado de 1591

dicha bega del ganado que compraren para su labranza, hasta diez anojos e novillos por domar y quando los obieren de meter, sea con licencia del cabildo desta villa e no de otra manera, e que la justicia les tome juramento si son para su labranza.

Que los diputados del campo visiten la vega

Otrosi ordenamos e mandamos que los diputados del campo visiten la vega para ver si anda en ella algun ganado e bestias de vecinos fuera aparte, y si las hallaren las manden traer al corral y lo denuncie a la justicia para que execute las penas conforme a estas hordenancas.

Añadida

Que no traigan bueyes de fuera parte en la boyada de la bega, y que los bueyes de los labradores duerman en la boyada

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna persona pueda traer bueyes ni nobillos apartados de la boyada de la bega, ni los puedan traer sin pagar al boyero de la boyada del concejo su guarda, e que los labradores que labraren la dicha bega, sean obligados a traer sus bueyes a dormir a la boyada de la dicha bega, porque los dichos bueyes hacen daño en los panes de la dicha bega, y en la dehesa de los averios andando apartados, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que fuere tomado, e que ningun boyero que guardare la dicha boyada del concejo no pueda tomar bueyes de fuera parte, so pena de doscientos maravedis por cada buey que tomare; esto se entiende que ningun buey pueda andar en la bega desta villa sin que vaya a dormir a la dicha boyada, salvo si lo tuviere atado en el paxar.

Entiendase conforme a la exigencia de los ganados

Que los criadores no traigan ganados de fuera parte por los concegiles

Otrosi que ningun criador no tome bacas de vecinos de fuera parte para traer con las suyas por los concegiles, so pena de seiscientos maravedis por cada res, salvo si no fuere en dehesa arrendada para traellos dentro en ellas, con condicion que no pueda salir de ella a comer lo concegil, so la dicha pena.

Entiendase conforme a la exigencia de los ganados

Que no pueda meter puercos de forasteros a erbajar

Entiendase conforme a la exigencia de los ganados

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna persona de fueraparte no sea osada de benir a erbajar puercos en esta villa ni en sus terminos, so pena de dos mil maravedis; y si algun vecino los metiere cautelosamente con los suyos o sin ellos, que savido e provado, pague el tal vecino que los metiere los dichos dos mil maravedis de pena en qualquier tiempo que se supiere.

Que los puercos puedan meter a borujar

Entiendase conforme a la exigencia de los ganados

Otrosi ordenamos e mandamos que puedan meter en esta villa puercos de fueraparte a borujar con licencia de la justicia e regimiento desta villa, e que quando se diere la tal licencia, los metan por el camino real hasta el corral donde obieren destar, e quando obieren de salir, salgan por el mesmo camino, y esto quando le pareciere a la justicia y regimiento que combiene al bien publico.

Añadida

Que no arrienden ganado de fuera parte vale

Entiendase conforme a la exigencia de los ganados

Otrosi que ninguna persona desta villa no pueda arrendar ningunas bacas ni obejas ni puercos de fuera parte para traer con los suyos por los congegiles, so pena de seiscientos maravedis, esto no se entienda para yeguas ni bueyes, porque son para provecho de la labor.

Quel montaraz dandole prendas dé el ganado

Otrosi quel montaraz o mayordomo que truxeren algunos ganados prendados siendo de vecino desta villa y viniere su dueño por los dichos ganados o bestias y le diere prendas al montaraz que balga la contía de la pena e daño le pueda dar el dicho ganado; esto se entiende no estando encorralado e que si estobiere en el corral, el corralero ni el montaraz no lo puedan soltar ni dar sin licencia e mandamiento de la justicia, so pena de seiscientos maravedis; y que si el dicho montaraz antes de encorralar el ganado lo diere a su dueño dando la prenda, lo haga saber luego al juez y al dueño de la heredad para que se cobre la pena y daño.

Enmendada

Bereda de berdugo

Otrosi ordenamos e mandamos que las vacas de los vecinos desta villa puedan venir a beber por

Enmendada

la bereda de Berdugo al almarjal, al poso de la Palomina y al poso del Caño, e que puedan entrar en los dos dichos posos a beber e salirse e puedan recomer en el monte y almarjal hasta que por la justicia e regimiento otra cosa se probea y mande, e si tubiere hazas muy a la bereda pueda recomer en ellas hasta dar a la de las monjas por junto a la dicha heredad sin pena alguna. *Se entiende*

Sobre la tierra e yerva que se ha de protestar

Otrosi que los que protestaren guardar la yerva de cualesquier tierras, que sean obligados a notificarlo a la justicia desta villa, y quel protesto sea desta manera: que por manada de sesenta cabezas mayores arriba, pague doscientos maravedis de pena, y dende abaxo dos maravedis por cabeza, esto sentiendo andando a guarda y comiendo adrede, y no se entiende a ganado desmandado o aventado o venido de noche contra la voluntad del ganadero, y la obeja e carnero e puercos o cabras se entiende de ciento arriba por manada, e de ciento abaxo dos maravedis por cabeza.

Que se repartan las penas por tercias partes

Las quales dichas penas condenadas en estas hordenanças se han de repartir por tercias partes, juez, denunciador y montaraz, segun e como se ha tenido de costumbre de se hacer hasta agora.

Que no se meta vino de fuera parte

Otrosi ordenamos e mandamos que ningunas ni algunas personas no sean osadas a meter en esta villa vino de fuera parte, so pena quel tal vino sea perdido e derramado en la plaza desta villa y la vasija quebrada en que estobiere, y demas pague dos mil maravedis de pena, repartidos por tercios como se contiene en la hordenança antes desta.

Que no se pueda meter uba de fuera del termino

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda meter uba de fuera del termino en esta villa, so pena de perdimiento de la dicha uba, y mas dos mil maravedis por cada vez que la metiere, repartidos por tercias partes en la manera dicha; pero si algun vecino desta villa tubiere viñas fuera del termino de ella, que este

- tal pueda meter la uba de las dichas viñas e no de otra manera, so la dicha pena.
- Que no se pueda vender vino a ramo fuera de las casas de la morada
- Yten que ningun vecino desta villa ni otra persona alguna pueda vender vino a ramo fuera de las casas de su morada donde viviere al tiempo quel tal vino se vendiere, so pena de dos mil maravedis y el vino perdido.
- Que se comprare vino, teniendo vino de su cosecha, o no teniendolo, no lo pueda vender a ramo
- Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona que tenga vino de su cosecha, ni el que no lo tuviere, si se compraren algunas botas de vino encaxcado o arrobado, que no lo pueda vender a ramo por menudo si no fuere encaxcado o arrobado, so la dicha pena contenida en la condicion antes desta.
- Que los que no fueren vecinos desta villa, aunque tenga viñas en el termino, no puedan vender el vino a ramo
- Ordenamos que ninguna persona que no fuere vecino desta villa, aunque tenga viñas en el termino de ella, no pueda vender en esta villa el vino que de las dichas viñas hiciere por menudo a ramo, sino arrobado o encaxcado, so pena de perdido el vino e de mil maravedis por cada vez que lo hiciere, aplicados por tercias partes segun de suso.
- Que ningun bodeguero ni regaton que diere de comer pueda vender vino
- Yten ordenamos que ningun bodeguero ni regaton que diere de comer en su casa a los estrangeros e naturales, no pueda vender vino a ramo, ni dallo por menudo a los que vienen a comer a sus casas, sino que lo traigan y compren de las tabernas, si no fuere aquellos que lo pueden hacer conforme a la pramatica de su magestad, so pena de dos mil maravedis y el vino perdido, repartido segun de suso, e que asimismo no pueda tener vino en su casa en bota ni en tinaja ni en barril, ni en otra ninguna vasija, so la dicha pena. *Asi se advierte a esta ordenança que es ordenança probada y confirmada*
- Que ninguna persona que comprare carretadas de uba, el vino dellas no lo pueda vender a ramo
- Yten ordenamos e mandamos que ninguna persona que comprare carretadas de uba, el vino de ellas no lo pueda vender a ramo, sino a arrobado o encaxcado, so pena de lo haver perdido y de dos mil maravedis, repartidos segun de suso. *Esta ordenanza no está en el traslado*

Que los que venden vino a ramo no lleben dineros por la lumbre y mesa

Otrosi ordenamos e mandamos quelque vendiere vino a ramo en esta villa, si diere lumbre y mesa como es costumbre, no lleven por ello cosa alguna a los que comieren en las dichas tabernas.

Que si tuviere dos vecindades no pueda gozar mas que la una

Otrosi ordenamos e mandamos quelque toviere dos vecindades en dos lugares en esta villa y en otro lugar no pueda gozar mas de la una, que se entienda en aquel lugar donde residiere y tubiere su casa lo mas tiempo del año, aunque sea originario.

Que se nombren diputados que asistan a las quadras con el corregidor

Otrosi porque ay muchos pobres en la carcel y no se despachan tan presto como es razon, ordenamos e mandamos que cada mes se nombren en el cabildo dos diputados para que esten con el corregidor que es o fuere para que los pobres sean despachados, e sus procesos mirados brevemente como se a tenido y tiene de costumbre, y los que fueren nombrados por diputados y no se hallaren presentes con el corregidor en las quadras que hiciere, ayan perdido e pierdan el salario de aquel año que la villa les obiere de dar y no les sea librado.

Que se nombren diputados para la pestilencia y que lleben escrivano del crimen consigo

Otrosi ordenamos e mandamos que si, lo que Dios no quiera, en algun tiempo obiere pestilencia en alguna parte, que para guardarse esta villa de otros lugares donde mueren de la dicha enfermedad, la justicia e regimiento nombre diputados e se ponga guarda, los quales dichos diputados visiten las naos y caravelas y otros navios que vinieren sospechosos a esta villa, y por ello ni por les dar licencia para que entren no les lleven derechos algunos, salvo el escrivano del crimen que fuere con ellos a hacer la dicha visita puede llevar un real por cada vez que fuere con los dichos diputados y que los escrivanos que dieren las fees de sanidad no puedan llevar ni lleven mas de ocho maravedis por cada uno.

Que los que fueren a visitar los navios lleben un medico y si obiere mas, llebe cada dia el suyo

Otrosi que los dichos diputados quando fueren a hacer las dichas visitas a los dichos nabios lleven consigo un medico, e si obiere muchos lleven cada dia el suyo, porque no se les haga agravio los quales dichos medicos lleben de derechos de cada nabio lo que se ha tenido de costumbre llevar hasta aqui por las dichas visitas.

Hordenanças del rio

Otrosi ordenamos e mandamos que todos los vecinos desta villa e otras qualesquier personas que bivieren e moraren en la ribera, tengan sus pertenencias limpias desde su puerta hasta el rio, por manera que siempre este limpia la ribera de estiercol, por el daño que de ello viene al rio, so pena de trescientos maravedis a cada uno que no lo hiciere, repartidos por tercias partes, la una para la limpieza del rio y las otras para el denunciador e juez que lo sentenciare.

Añadida

Otrosi ordenamos que ninguna persona pueda tener en la ribera tinajas ni hacer en ella pilas de leña, salvo en su casa, porque junto a ellas se echan mucha vasura e inmundicias de que viene daño al rio, y demas se embaraza la ribera, e que ansi mismo no puedan tener rimadas por el mucho estorbo que hacen a la negociacion y trato de la ribera, so pena de trescientos maravedis, repartidos segun de suso, e que ansi mesmo no tengan en la ribera barcos ni otros nabios viejos, de qualquier suerte que sean, que no sean de navegar, e si algunos se pusieren los quiten y deshagan dentro de un mes por las razones dichas en esta ordenanza, so pena de seiscientos maravedis repartidos segun de suso, y mas a su costa la justicia lo pueda hacer quitar.

Que no echen perros muertos en el rio ni bestias sino en los muladares

Otrosi que ninguna persona sea osado de echar bestias ni perros ni moros muertos en el rio, sino que los echen en los muladares que estan señalados por la villa, porque los guesos de aquellas cosas muertas hacen mucho daño a los marineros quando entran y salen al servicio de sus navios, so pena de trescientos maravedis por cada

vez que lo contrario se hiciere e fuere savido y se provare.

Que los que limpian pescados limpien la ribera luego que acabaren de liar

Otro si que qualquiera persona o personas que liaren pescadas en la ribera desta villa que las lian con paja, e acabadas de liar queda sucia la ribera, ordenamos y mandamos que luego que se acabaren de liar las dichas pescadas, los liadores limpien la ribera de la dicha paja e otras cosas que suelen dexar, por el daño que de ello viene al rio, so pena de trescientos maravedis por cada vez que lo dejaren de hacer, repartidos segun de suso.

Que no echen madera en la ribera si no fuere con licencia

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna persona pueda echar madera en la ribera desta villa donde baña y enxuga, porque se hinche de lama de que viene daño al rio, e quando alguna vez se obiere de echar, sea con licencia de la justicia e regimiento desta villa, e no de otra manera, porque la justicia e regimiento le de licencia y le señale el lugar donde se pueda poner que menos perjuicio haga al rio, so pena quelque de otra manera hiciere, incurra en pena de trescientos maravedis e aya perdida la dicha madera, lo qual se reparta segun de suso.

Que el que hiciere cava en la ribera....

Otrosi porque muchas beces acaece que quando alguna persona haze algun nabio en la ribera o lo quiere aderezar o adobar, hacen algunas cavas para hacer y adovar los dichos nabios, y se las dexan asi, sin las enllanar, de que viene daño al rio, ordenamos y mandamos que qualquier persona que hiciere la dicha cava en la ribera dentro de tercero dia despues que aya acavado de hacer e aderezar su navio, lo buelban a enllanar y emparejar como antes estaba, so pena de seiscientos maravedis repartidos segun de suso y mas que a su costa lo demande hacer la justicia.

Añadida

Que no puedan deslastrar sin licencia de la guarda

Otrosi que ningun señor de nabio o nao, ni otra ninguna persona no pueda deslastrar el lastre que los dichos nabios truxeren, sin licencia de la guarda del rio, so pena de seiscientos maravedis repartidos segun de suso, y si el lastre que

tobiere fuere de piedra, que la dicha guarda o otro hombre en su lugar, vaya a señalar donde se ha de echar, e que no lo puedan echar en otra parte, e si haviendole señalado el lugar donde se ha de echar, lo echaren en otra parte, pague la misma pena.

Otrosi ordenamos e mandamos que quando algun nabio deslastrare, si el lastre fuere de arena no lo puedan sacar fuera del navio sin que este puesta una vela en la portañola o en bordo del tal nabio hasta el batel, donde obieren de echar el dicho lastre, porque no caiga ninguna en el rio, so la dicha pena, e que asimismo sea obligado el señor del tal nabio quando obiere de deslastrar a llamar a la dicha guarda para que lo otro en su lugar este presente para ver como se saca el dicho lastre, e donde se hecha, e que de otra manera no lo pueda hacer so la dicha pena, e si deslastrare sin llamar a la dicha guarda, e se provere que por no llamar la dicha guarda han echado el lastre al rio, pague de pena cinco mil maravedis, e que la dicha guarda pueda llevar de derechos por su trabaxo dos reales cada un dia que se ocupare en estar presente al deslastrar el otro en su nombre e si no estubiere presente que no lleve derechos ningunos.

Enmendada

Que no se eche lastre en lo ondable y al baxamar

Otrosi que ninguna persona pueda echar lastre de qualquier manera que sea en el rio desta villa en lo hondable donde no se pueda sacar, e si lo echare pague de pena cinco mil maravedis por cada vez que fuere sabido e provado, repartidos segun de suso, y esto se entienda dende la entrada por la bateria hasta partir derecho con Xerez, e si el dicho lastre lo echaren a la baxamar, pague de pena tres mil maravedis, e se saquel dicho lastre a su costa.

Que la nao que viniere a dar carena pida licencia a la guarda

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier nao o otro qualquier navio que viniere a esta villa a dar carena que al tiempo que obiere de deslastrar para poner amonte, pida licencia a la guarda para deslastrar y para que le señale el lugar donde aya de deslastrar que sea mas sin perjuicio,

Añadida

y por ello la dicha guarda le lleve un real de derechos y no mas, e si de otra manera lo hiciere, pague de pena seiscientos maravedis repartidos segun de suso

Quel el lastre de arena boladera se saque con espuestas

Otrosi que qualquier señor de navio que traxere el arena boladera por lastre, e quisiere deslastrar, que la dicha arena la saquen y echen con espuestas a donde el agua no llegue, porque es cosa quel agua la lleva y el agua la trae, lo que no hace el lastre de piedra e cascaxo, porque donde quiera que lo echan se esta quedo y no se muda y el que de otra manera lo hiciere, pague seiscientos maravedis de pena, repartidos segun de suso.

Añadida

Que no deslastran de noche

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona no pueda deslastrar de noche en ninguna manera, si no fuere con necesidad y con licencia de la justicia y estando presente el guarda del rio, porque asi combiene a la limpieza del rio, e si de otra manera lo hicieren, paguen la pena destas hordenanças con el doblo, y que la guarda no le pueda dar la dicha licencia, so la dicha pena.

Añadida

Que no echen anclas ni resonos abaxo de las marcas

Otrosi que ninguna persona sea osada de echar anclas ni resonos en el rio desta villa, si no fuere arriba de las marcas que estan puestas por la dicha villa, echo bien en lo hondable del rio, porque no toquen en ellas otros nabios y se desfonden, e si alguno lo echare en cavo que haga daño, que pague de pena cada vez que fuere sabido o provado o tomada el ancla o reson, seiscientos maravedis, si no fuere que con necesidad la aya echado y a este tal se le pueda sufrir una marca con que sea obligado mientras la marca pasa de poner ancla o reson que asi echare una bara o palo para que vele la dicha ancla o reson, porque los otros nabios o barcos se guarden de ella e no se desfonden ni reciban daño, e si asi no lo hiciere y *algun navio o barco a esta causa se perdiere*, pague el tal daño a cuyo fuere y mas la pena sobre dicha.

Que no se eche estiercol en la ribera

Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera persona que echare estiercol en la ribera desta villa de las paredes afuera hacia el rio, pague de pena por cada carga que echare doscientos maravedis, e por cada espuerta sesenta maravedis, repartidos segun de suso, e que en esto de la ribera los almotacenes no puedan entrometer por ser fuera de la villa e de las paredes afuera hacia el rio.

Que no se amarren a las marcas

Otro si que ninguna persona sea osado de amarrar sus barcos e navios en las marcas que estan puestas en la ribera, porque las derriban e se pierden, so pena de doscientos maravedis por cada vez que fuere hallado e visto que se amarrare, repartidos por tercias partes segun dicho es.

Que las guardas de la ribera tengan cargo de que todos los portales esten desembarazados El señor don Juan

Otro si ordenamos que la persona o personas que tubieren cargo de la guarda del rio, tengan asi mismo cargo de mandar que todos los portales de la ribera esten libres y desembarazados en lo baxo, porque todos los vecinos e marineros se puedan salir de ellos e pasar por ellos sin embargo ninguno, y los hagan tener limpios de estiercol y de otras cosas, e que los caños que van de las casas a dar al rio, se los hagan limpiar e cubrir a sus dueños cuyos son, porque haciendose asi se podran bien servir de ellos y de toda la ribera, y estando como estan la gente no se puede servir de ellos ni pasar por la ribera como es razon, y haciendose lo suso dicho estara todo limpio, lo qual manden hacer y hagan y los vecinos lo obedezcan e cumplan so pena de trescientos maravedis a cada uno que no lo cumpliere, repartidos segun de suso.

El señor don Juan

Que no se eche tierra ni vasura en las calles

Otro si porque la principal cosa que se deve tener en mucho cuidado en los pueblos para la buena gobernación es la limpieza de las calles, e principalmente en esta villa, y porque dejado aparte lo que conviene que siempre haya mucha limpieza en las calles, combiene asimismo por la limpieza del rio, porque estando las calles sucias, en llobiendo, toda la suciedad de las calles va a parar al rio, y si esto no se remediare con

Añadida

tiempo, podría venir a perderse en el río, ques el ojo desta villa, por lo qual ordenamos y mandamos que ninguna persona eche tierra ni vasura ni estiercol en la calle, en poca ni en mucha cantidad, porque como lluebe se hace lodo e llobiendo recio va todo a parar al río, de que dejado aparte el daño quel pueblo recibe destar las calles sucias el río lo recibe grandisimo, so pena quelque lo contrario hiciere pague de pena cien maravedis por cada vez, repartidos por tercias parte, la una para el denunciador y la otra para la villa o almotacen y la otra para el juez que lo sentenciare, y que la persona en cuya pertenencia se hallare la tal basura o estierco o tierra, sea obligado a pagar la dicha pena el vecino mas cercano, no dando quien la echo para que se aclare e se pueda executar la pena en quien lo echo.

Que no hagan monton de tierra ni vasura en la calle

Otro si ordenamos e mandamos que ninguna persona haga monton de estiercol ni de tierra ni de vasura en su pertenencia, so color de decir que lo hace para lo sacar e llevar con bestias, porque socolor de esto esperan que llueba e lo echan en la calle para que la lluvia y avenida lo lleve al río de lo qual viene gran perjuicio como dicho es, so pena de doscientos maravedis por cada vez que lo hiciere, repartidos segun de suso.

Añadida

Que el que labrare y echare tierra o piedra en la calle que la...

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona que labrare en su casa o hiciere otro qualquier edificio en ella, que acabando la labor sea obligado a sacar e quitar de su pertenencia y calle la tierra, canto o piedra que sobrare de la dicha obra, en la calle obiere echado y sacado de la dicha obra, dentro de quince días despues de acabada la dicha obra, e deje libre e limpia su pertenencia y la calle como antes de comen-zarse la dicha obra estaba, porque suelen algunas personas despues de haver labrado y dexado la labor dejan la tierra y piedra en la calle y llobiendo se hace lodo y dejando aparte el daño que se recibe destar las calles sucias, si viene agua recia del cielo, lleva todo el lodo e tierra al río, de que recibe gran daño, e se entienda que

Añadida

si la labor no se acabare e parare en quinze dias o mas sin labrar, sea obligado a limpiar la calle y dexalla desembarazada y an como de antes estava, so pena de trescientos maravedis repartidos segun de suso, y que a costa de la tal persona, la justicia mande limpiar y desembarazar la calle y que lo mesmo se entienda si derrivare alguna pieza o casa o si se cayere, e si dentro de los dichos quinze dias no quitare la dicha piedra e tierra quedando la obra por acabar, pueda pedir mas termino a la justicia porque por ventura lo podria aver menester para su obra.

Que se nombren dos personas que tengan cuidado...

Otrosi para que al presente se remedie el daño que las calles tienen por las vascosidades e tierra que en ellas ay, hordenamos y mandamos que por la justicia e regimiento se elijan e nombren dos personas para que estos anden e visiten esta villa y donde vieren y hallen que la calle esta perjudicada o ocupada con tierra o vascosidades, manden ante el escrivano del cabildo desta villa que notifique a las personas que tobieren ocupada la calle con la dicha tierra o piedra o vasura, que la desembaracen e limpien segun y como en la hordenança antes desta se contiene o dentro del tiempo que les paresciere ser combenible, poniendoles la pena que les paresciere, la qual pena no la obedeciendo ni cumpliendo se les lleve y execute segun y como por las dichas personas diputadas fuere probeido y mandado y que esta horden se guarde y tenga cada un año.

Añadida

Que ninguno alce sus pertenencias sin licencia

Otrosi porque en esta villa muchos vecinos della, so color de decir que quieren reparar sus puertas e cimientos de sus casas para quel agua e arroyo quando lluebe no se le entre por ellas ni los calicantos los descalcen las goteras, echan mucha tierra delante de su puerta e calicantos de sus casas de que por echar y ocupar e tomar tanta parte de la calle, viene a que quando bien avenida recia de las llubias por no se poder estender ni pasar adelante el agua, se come la calle y hacen barrancos y se alzan las calles y abajan las casas y para lo remediar ordenamos y mandamos que ninguna persona so color de hacer

Añadida

el dicho reparo no pueda echar la tierra ni hacer los dichos reparos de su puerta e calicantos, e si lo obiere menester, no lo hagan sin que primero preceda licencia de la justicia e regimiento y de los diputados que para ello obiere nombrados, los cuales por vista de ojos lo vean e siendo necesario den la dicha licencia sin que venga perjuicio a las dichas calles y el que de otra manera lo hiciere incurra en pena de trescientos maravedis, repartidos segun de suso y mas que a su costa le hagan quitar e limpiar.

Sobre el alpechin de los molinos

Otrosi porque en esta villa ay muchos molinos de aceite en calles muy publicas y principales y echan el alpechin por las dichas calles, e por ser cosa tan sucia e que tanto perjuicio e daño de ello viene a esta villa, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun señor de los dichos molinos no eche ni consienta echar alpechin por las calles, so pena de seiscientos maravedis por la primera vez, e por la segunda pague la pena doblada y la tercera pague dos mil e quatrocientos maravedis repartidos segun de suso, y que no le consienta la justicia y regimiento moler en el dicho molino hasta tanto que haga edificio por donde vaia el dicho alpechin, sin que vaya por las calles o de fianzas que no saldra el dicho alpechin por las calles, con pena de treinta mil maravedis repartidos la tercera parte para la limpieza de la villa e las otras para el denunciador e juez que lo sentenciare, y que los fieles executores lo probean y defiendan para que no se eche, e quando no lo quisieren obedecer, lo denuncien e requieran a la justicia para que lo remedie y execute las dichas penas, so pena de cinco mil maravedis para los reparos de la fortaleza, e si demandado por los dichos fieles executores la justicia lo disimulare e no lo remediar e executare las dichas penas en los dichos señores de los molinos y en las demas personas que parescieren culpadas, pierda el salario que la villa le da y *quel sindico tenga cargo de se lo pedir en residencia*, so pena de veinte mil maravedis, y si el sindico lo disimulare, que qualquier vecino desta villa lo pueda pedir y demandar y

Añadida

denunciar ante el juez que a la sazón fuere en esta villa y execute las dichas penas en el juez que obiere sido negligente y en los señores de los molinos que obieren incurrido en las dichas penas y en el dicho síndico que no hiciere e cumpliere lo susodicho e para ello aya un año de término para lo poder pedir qualquier vecino al síndico o señor de molinos.

Que no anden puercos por las calles

Otro si ordenamos que por quanto es cosa muy perjudicial e parece muy mal que los puercos anden por las calles, mandamos que no puedan andar puercos por las calles, so pena de cien maravedís quando fuere hallado, repartidos por tercias paarates, juez e denunciador e obras publicas, y mas que qualquier persona lo pueda matar libremente sin por ello incurrir en pena alguna.

Añadida

Que los naceros no aparten los besugos grandes

Otrosi ordenamos que por quanto algunos naceros y otras personas que traen pescado fresco a vender a esta villa apartan los besugos y el pescado grande que traen para los vender a los fiedores regatones, y al pueblo venden lo menudo de questa villa recibe mala obra, porque no comen cosa buena, mandamos que ningun nacero ni otra ninguna persona que truxere a vender pescado fresco ni salado a esta villa no escoja ni aparte lo grande de lo pequeño, sino que lo saquen y vendan lo uno con lo otro al precio que le fuere puesto, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que lo hicieren e se les provare, repartidos segun de suso, y si alguno apartare los besugos o otro algun pescado so color que es para su comer, no lo venda a ninguna persona, so la dicha pena.

Añadida

Que los pescadores vendan el pescado en la pescadería

Otrosi que porque los dichos pescadores muchas veces por defraudar el alcabala y derechos que de vender pescado y por lo vender a mas precio de lo que les esta puesto lo venden en sus casas y en otras partes fuera de la pescadería, ordenamos y mandamos que los pescadores o otras personas que truxeren a vender pescado fresco a esta villa lo vendan en la pescadería desta villa,

Añadida

o junto a ella en la ribera primeramente para que sea notorio a todos y no se encubran ni defrauden los derechos que deben, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis por cada vez, repartidos segun de suso.

Que los pescadores vecinos desta villa no vendan el pescado fuera de ella ni los regatones se lo comprén

Otrosi por quanto los dichos pescadores, la quaresma y otros dias de pescado, el pescado que pescan no lo traen a esta villa y lo venden en las partes donde lo pescan o en otras partes del termino desta villa, de questa villa recibe daño e perjuicio porque no se halla qué comer y el pescado lo lleban y compran los regatones e bodegueros para lo rebender y para lo remediar, ordenamos y mandamos que los que fueren vecinos desta villa no puedan vender el pescado que pescan en el termino desta villa ni fuera de él ni lo lleben a vender a otro ningún lugar sin que lo traigan a esta villa y lo vendan en la pescaderia della, como se contiene en la hordenança antes desta, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis, y que los dichos regatones e bodegueros no se lo vayan a comprar fuera desta villa, so la dicha pena.

Añadida

Que quando compraren los regatones pescado, den a los vecinos lo que obieren menester por el tanto

Otrosi por quanto muchas veces acaese que algunos regatones compran en esta villa cantidad de pescado fresco o salado para revender, y la villa se queda sin él, y si los vecinos han menester alguno no lo pueden haver si no lo compran de los dichos regatones y a mayores precios e por lo remediar, ordenamos y mandamos que si al tiempo quel regaton estubiere contando o pesando el pescado llegaren algunos vecinos desta villa y quisieren alguna parte del dicho pescado para su probeimiento por el tanto se lo den y el pescador o regaton que no lo hiciere pidiendoselo pague trescientos maravedis de pena, repartidos segun de suso, e si algun regaton tubiere compradas algunas pescas o otro qualquier pescado cezial, y en el propio dia que lo obiere liado y comprado, los vecinos desta villa obieren menester alguna parte de él para probeimiento de sus casas, se lo den por el tanto como le costó pagando el la costa que hiciere en lo liar.

Añadida

Que no jueguen naipes en las tavernas	Otro si porque en algunas tavernas acostumbran dar naipes a los que en ella van a beber para que jueguen para atraer la gente que les gaste el vino, y porque los dichos juegos de naipes son prohibidos y de lo suso viene gran daño a la republica, por evitar lo suso dicho y las blasfemias y ruidos e pasiones que por razon de los dichos juegos subceden, en que Dios Nuestro Señor se ofende, ordenamos y mandamos que ninguna persona que vendiere vino a ramo en su casa, o fuera de ella por menudo, no consienta ni de lugar que los vebedores ni otras personas puedan jugar a los naipes ni se los den para que jueguen, so pena de seiscientos maravedis, repartidos segun de suso, demas de las otras penas contenidas en las leyes e prematicas destos reinos.	Añadida
Que los montaraces guardas del campo que hicieren denunciacion falsa sean castigados	Otro si porque algunas veces acaece que los montaraces o cavalleros del campo o otras guardas o mesegueros que son malos christianos por su interes suelen traer prendados algunos ganados diciendo haverlos tomado haciendo daño y lo juran no siendo verdad y los traen de los palmares y de otras partes de donde no deben de ser penados, ordenamos y mandamos quel montaraz o otra qualquier persona que hiciere denunciacion falsa e no verdadera probandosele, por la primera vez pague mil maravedis de pena, repartidos segun de suso, y mas el daño y costas que la parte recibe y obiere fecho, e si no tubiere con que pagar la pena, lo saquen a la berguenza por las calles acostumbradas y por la segunda vez pague la pena doblada y le den cien azotes por las calles en la forma comun.	Añadida
Que los ganaderos no traigan armas	Otro si ordenamos y mandamos que ningun ganadero ni otra persona ninguna que guardare ganado no pueda traer ni traiga lanza ni dardo ni azagaya ni chuzo ni otra ninguna arma en estada ni vallesta, ni espada ni arcabuz, so pena de haver perdido las dichas armas y de seiscientos maravedis por cada vez que le fuere hallado segun y como se ha tenido de costumbre hasta agora.	Añadida

Que los bueyes de las carretas que vinieren de fuera con mantenimientos, anden en el exido	Otro si ordenamos y mandamos que qualesquier personas que a esta villa vinieren con carretas a traer algunos mantenimientos que puedan gozar con sus bueyes de los exidos desta villa, en tanto que no se venden los dichos mantenimientos que asi truxeren, e se aparejan para se bolber sin que por ello incurran en pena alguna, ni se le pueda llevar, guardando las heredades segun y como los vecinos desta villa estan obligados a las guardar, con que los bueyes de las dichas carretas no puedan estar en el exido mas de tres dias, como se ha tenido de costumbre si no fuere con licencia de la justicia e regimiento.	Añadida
--	---	---------

Que no rompan hijuela ni tierra concejil ni hagan vallado	Otro si ordenamos y mandamos que ninguna persona no pueda romper ni arar ninguna hijuela ni tierra concejil ni hacer vallado en tierra concejil, si no fuere en su propia tierra para cercar su heredad sin perjuicio de los concejiles, so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, la villa, juez y denunciador	Añadida
---	--	---------

Hordenanças de las Atahonas

Que los atahoneros no amasen en su casa para vender	Otro si porque en el moler del trigo en las atahonas ay alguna desorden y queriendo proveer cerca de ello, ordenamos y mandamos porque los atahoneros amasando en su casa para la plaza podran hacer fraude tomando de las espuestas agena la arina y echar el afrecho y porque es justo proveer en ello, ordenamos y mandamos que ningun atahonero en su casa ni fuera della no amasen pan para la plaza sino solamente para su mantenimiento so pena de seiscientos maravedis por cada vez que lo hicieren, repartidos por tercias partes, la una para las obras publicas y las otras denunciador e juez que lo sentenciare.	Ase de quitar esta ordenanza
---	--	------------------------------

Que los atahoneros no compren afrecho	Otro si porque algunos atahoneros suelen andar comprando afrecho so color que es para dar a sus bestias y podria ser que lo hechasen en las espuestas de harina de los vecinos e sacasen otra tanta arina de los dueños de las espuestas y recibirian daño, y por lo evitar, ordenamos y mandamos que ningun atahonero ni otra persona de	
---------------------------------------	---	--

su casa compre aprecho, so pena de doscientos maravedis por cada vez que se le provare, repartidos segun de suso.

Que los atahoneros no tengan gallinas ni puercos

Otrosi porque quando crian los atahoneros gallinas e puercos en sus casas con ello podrian hacer daño en el trigo que se les embia a moler, por lo escusar, ordenamos y mandamos que los dichos atahoneros no tengan en sus casas gallinas ni otro genero de aves, ni puercos ni carneros con llave ni sin llave, so pena de haver perdido las dichas aves e ganado y de seiscientos maravedis repartidos segun de suso.

Enmendada

Que despues de picadas las piedras muelan un quartillo de trigo suyo

Otrosi porque de moler el trigo tras picadura viene daño, porque la arina va con tierra y se halla en el pan, e queriendo probeer en esto, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los atahoneros echen y sean obligados a echar acabando de picar las piedras en cada una de ellas un quartillo de trigo de lo suyo propio para que las limpie y aquella arina que del sacaren no sea osado de lo echar ni la echen en las espuertas de las personas que se lo dan a moler, so pena de doscientos maravedis por cada vez que lo contrario hicieren repartidos segun de suso.

Que muelan a cada uno como fuere llevando el trigo

Otrosi porque los pobres se quexan de los atahoneros diciendo que no les muelen y que ya les muelen muy tarde de que reciben daño y que la causa de esto es porque quieren cumplir con las personas principales mas que con ellos, y proveyendo en ello, ordenamos y mandamos que los dichos atahoneros muelan el trigo que les fuere entregado por la forma y manera que se lo fueren llevando y no que lo que resciban primero sea postrero porque tengan razon de se quejar, so pena de ciento e cinquenta maravedis, por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos segun de suso.

Que les pongan precio a los ataoneros en la molienda conforme al como se vendiere la cevada

Otrosi porque muchas personas que tiene atahonas en esta villa, quando vale varata la cevada muelen conforme a lo que se les da por la costumbre, y de que se encarezcan las moliendas, de que esta villa recibe daño y porque de aqui adelante se remedie, ordenamos y mandamos que de oy en adelante lo que se ha acostumbrado a dar por cada almud que muelen, agora sea cara o barata, porque a los dueños de las atahonas combiene con tiempo proveerse de cevada para sus moliendas y si quando valiere cara subieren las moliendas, assi en tiempo que valiere varata se les abaxe de aquello que les suelen dar, e para esto los fieles executores tengan cargo de ello y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quinientos maravedis por cada vez, repartidos segun de suso.

Hordenanças del azeyte

Que echen dies e ocho fanegas en una tarea y la medida sea de palo

Otrosi por quanto en el moler del aceytuna asimismo combiene que aya razon, probeyendo en ello, ordenamos y mandamos que los molineros en cada tarea de aceituna que molieren echen dies y ocho fanegas de aceituna y no mas ni menos y que la medida sea igual en todos los molinos, la qual hagan de palo y sea media hanega por manera que han de medir con la dicha media hanega de palo y han de echar treinta e seis medias que son diez e ocho hanegas, como dicho es en cada tarea, y mas otras dos hanegas para el diezmo y el que lo contrario hiciere pague de pena seiscientos maravedis por cada vez, repartidos por tercias partes, juez y denunciador y obras publicas.

Que la aceytuna se mueva en dos cabezas

Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos molineros en el moler de la aceytuna tenga esta horden que la tarera la muelan en dos cabezas y a cada caveza le han de dar dos bueltas y despues del boruxo otras dos bueltas de molienda y despues se ha de cargar cada borujo por si con su agua hirviendo todo lo que fuere menester echalle, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis repartidos segun de suso.

- Que los molineros entren a moler el domingo en la noche y salgan el sabado con el sol
- Otro si ordenamos y mandamos que los molineros entren a moler domingo en la noche a la campana y quel sabado salgan con el sol del molino, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis, repartidos segun de suso.
- Que los molineros no vendan ni compren azeyte.
- Otrosi ordenamos e mandamos que ningun molinero sea osado por si ni por otro de vender ni comprar en el molino ningun aceyte ni aceytuna, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis por cada vez que lo hicieren, aplicados segun de suso.
- Que los molineros no salgan de los molinos de noche
- Otrosi quel molinero no sea osado de salir del molino de noche, si no fuere con mucha necesidad, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis aplicados segun de suso.
- Que los molineros no acojan ni den de comer a nadie en los molinos
- Otrosi ordenamos que ningun molinero de los dichos molinos de aceyte no sean osados de dar de comer ni de senar ni almorzar ni de albergar a ninguna persona en los dichos molinos, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis por cada vez, aplicados segun de suso.
- Que no den borujo los molineros y si sacaren jarro que lo saquen boca abaxo
- Otrosi ordenamos y mandamos que ningun molinero sea osado de sacar ni dar del molino borujo a ninguna persona, en ninguna manera, so la dicha pena, y que si sacare jarro del molino lo llebe boca abaxo porque se bea que no lleva nada en él, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis repartidos segun de suso.
- Que si la viga no labrare pague él la pena
- Otrosi ordenamos e mandamos que si los regidores o beedores que hallaren que la viga del molino no labra estando cargada, que se entiendo estando el peso en el suelo, que pague el molinero seiscientos maravedis de pena, y esto se entienda dende que carga la viga hasta que la descargan y no labra la viga lo que havia de labrar, so la dicha pena aplicada segun de suso.

Que los molineros no den aceyte para gaspachos ni otra cosa

Otrosi ordenamos y mandamos quel molinero no sea osado de dar aceyte a ninguna persona para gaspachos ni para untar los zapatos ni latigos ni para otra cosa alguna sin que su dueño lo de y este presente, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis por cada vez aplicados segun de suso.

Que si saliere aceyte a la calle por la bomba, los regidores lo visiten

Otrosi ordenamos e mandamos que si saliere algun aceyte del molino a la calle por la bomba que se juzgue por los beedores y regidores que fueren a ver y hacer la dicha visitacion, y si les pareciere que es justo penallos, incurran por ello en la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis los quales se repartan segun de suso.

Que se nombren diputados o beedores que visiten los molinos

Otrosi ordenamos e mandamos que para visitar los dichos molinos se nombren por la justicia y regimiento dos diputados regidores o beedores en cada un año, los quales quando fueren a hacer las dichas visitas tomen un pan del borujo de la molienda que obieren fecho y que bien visto fuere a los dichos beedores y regidores que tengan un palmo en quadra y que dentro de este palmo si hallaren en él de más de tres cuscos *de aceituna enteros y sanos* que de los demas lleven al molinero doce maravedis de pena por el primero que obiere de mas de los tres, y si obiere otro pague veinte y quatro maravedis y si obiere mas pague al respeto, y por cada aceituna que se hallare en la dicha quadra del pan de borujo, sea penado en doce maravedis y si mas se hallaren, al respeto, las quales penas se repartan segun de suso.

Enmedada

Que los molineros no pidan ni lleven...

Otrosi ordenamos y mandamos que los molineros no lleben ni pidan a ninguna persona de los que fueren a moler a sus molinos almuerzo ni otra cosa alguna por les moler la aceituna, mas de solamente su maquila, so pena de trescientos maravedis por cada vez, repartidos segun de suso.

Añadida

Que los molineros no maquilen si no está presente el dueño

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun molinero sea osado a maquilar ningunos aceytes sin quel dueño del tal aceyte este presente para que vea lo que se le saca de la tarea, so la dicha pena

Añadida

de los dichos seiscientos maravedis repartidos segun de suso.

Que los molineros no muelan su aceituna en el molino donde estuvieren

Otrosi ordenamos y mandamos que si los dichos molineros o sus compañeros tubieren alguna aceituna suya propia, que no la puedan moler en los molinos donde ellos estuvieren, sino en otros, si no fuere del señor del tal molino, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis repartidos segun de suso.

Que los molineros muelan el aceituna como se les fuere llevando

Otrosi porque algunas personas se quexan que no les muelen su aceituna, por moler a los mas principales y mas amigos de que reciben daño, ordenamos e mandamos que los molineros muelan el aceituna segun se la fueren llevando por su horden una tras otra, so pena de seiscientos maravedis repartidos segun de suso.

Añadida

Sobre el tomar de las armas

Otrosi porque ay mucha desorden al tomar de las armas asi de noche como de día hordenamos que de aquí adelante porque esta villa es puerto de mar y las personas que tienen navios en el rio della tienen necesidad de ir a visitar los dichos navios y otros de ir a sus navios qualquier persona de qualquier calidad e condicion que sea siendo hombre de la mar no le puedan tomar las armas espada y fusil conforme a las leyes e pre-maticas destos reinos yendo no biniendo en qualquier tiempo de la noche a sus navios o estando guardando sus pescados en la ribera o yendo a pelear e que si les fueren con solo su juramento si ba a los navíos o si benia dellos a su casa.

Tachada

Que los viñaderos sean creidos por su juramento

Otrosi porque las viñas e olivares y otras heredades sean bien guardadas, ordenamos y mandamos que en cada pago de viñas e olivares los dueños dellos puedan poner e pongan una persona o dos para que guarden las dichas heredades y estos demas de lo que les dieren por la dicha guarda, tengan facultad e puedan prender las vacas e bueyes y otros ganados y bestias que tomaren en las dichas heredades y las traigan al corral y lleben las partes de las penas conforme

	<p>a las hordenanças y por solo su juramento de como las tomaron en las dichas heredades sean creidos, si no pudieren dar otra informacion mas bastante.</p> <p><i>Con aprobacion de la justicia...</i></p>	
<p>Que los montarances denuncien las prendas ante el juez y escrivano luego</p>	<p>Otro si ordenamos y mandamos quel montaraz o otra qualquier guarda del campo sea obligado a denunciar ante el juez y escrivano del crimen las prendas que tomaren luego que las tomaren o dentro del segundo dia e no haciendolo incurran en pena de seiscientos maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos segun de suso.</p>	<p>Añadida</p>
<p>Sobre el almotacenazgo</p>	<p>Otrosi porque en esta villa ay ciertas hordenanças antiguas en lo tocante al almotacenazgo, ordenamos y mandamos que aquellas se guarden y cumplan y executen segun y como se ha tenido de costumbre hasta agora.</p>	
<p>Que los viscocheros no compren harina hasta despues de mediodia</p>	<p>Otrosi porque los viscocheros en el comprar de la harina suelen tener desorden especialmente en tiempos que ay necesidad della en esta villa, de que viene daño a la republica e proveyendo en ello, hordenamos y mandamos que ningun viscochero ni otra ninguna persona por él no pueda comprar harina de la que viniere al alhondiga desta villa, ni la apalabren ni contraten hasta despues de mediodia, porque hasta entonces se provea el pueblo de lo que obieren menester, e si la harina viniere sobre tarde, no la puedan comprar ni palabrear hasta otro dia despues de medio dia como dicho es, porquel pueblo se provea, so pena de seiscientos maravedis, e cada uno que lo contrario hiciere que los harineros que trajeren la dicha harina no se la puedan vender so la dicha pena, las quales penas dichas se repartan por tercias partes, juez, denunciador y obras publicas.</p> <p><i>Y que la justicia pueda dar licencia a la persona o personas que tuvieren la dicha harina que la vendan a quien se la comprare aunque sea a viscochero en caso que por no hallar otros compradores se quieran yr y llevarse la harina a otros lugares...</i></p>	<p>Añadida</p>

Que los regatones no compren fruta hasta despues de las diez	Otro si porque en cada un año suelen traer a esta villa mucha fruta a vender de los lugares comarcanos e de otras partes, y antes que la villa se provea, los regatones se la compran luego que viene, y la venden a los vecinos a mas precios de lo que la suelen vender los que la traen, ordenamos y mandamos que ningun regaton pueda comprar ninguna fruta verde ni seca ni hortaliza para revender ni la palabrear ni contratar hasta despues de las diez de la mañana, so pena de seiscientos maravedis a cada uno, repartidos segun de suso por cada vez que lo hiciere.	Añadida
Que los pescadores no lleben muchachos a pescar	Otro si porque los pescadores desta villa salen a pescar los veranos e llevan consigo muchos muchachos y muchas veces los cautivan los moros y como son criaturas y sienten poco de la fee de Nuestro Señor, los moros los hacen renegar, y para remedio de esto, hordenamos y mandamos que ningun pescador de los vecinos desta villa ni otro ninguno que desta villa saliere a pescar desde primero dia del mes de mayo hasta fin de el mes de septiembre, no llebe consigo a pescar ningunos muchachos si no fueren de catorce años arriva, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que les llevaren y se les provare a cada uno que lo contrario hiciere, repartidos segun de suso.	Añadida
Que los pilotos que obieren de meter las naos sean examinados	Otro si ordenamos por quanto algunas personas so color e diciendo ser pilotos, meten en el rio desta villa por la barra y sacan fuera della algunas naos o galeras o otros navios e por no ser asperos y examinados en el arte, se pierden algunas naos o navios y tocan algunos baxos de que viene mucho daño a los señores de los tales navios y de otras personas que llevan o traen mercaderias en ellas, e para lo remediar, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de meter ni sacar por el rio desta villa ninguna nao ni otro ningun nabio diciendo ser piloto, si no fuere examinado en la dicha arte, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere repartidos por tercias partes segun de suso y mas de pagar el interes y daño a las partes e	Añadida

que para el dicho examen la justicia e regimiento nombren a dos asesores *alcaldes* aspertos y sabios en la dicha arte para que examinen los dichos pilotos. *Que las personas nombradas como se ha dicho hasta que para ser pilotos no puedan usar los oficios en meter ni sacar naves por la barra sino que sean examinados en personas expertas en el arte las quales a de nombrar la justicia y en lo demas de las penas que estan en el capitulo.*

Que los pilotos no puedan meter ninguna nao sin licencia del arrendador

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguno de los dichos pilotos examinados no puedan meter ni sacar ninguna nao ni otro navio por el rio desta villa sin licencia de el arrendador del anclaje e pilotaje, so pena de seiscientos maravedis repartidos segun de suso.

Añadida

Que los arraes de los bergantines que llevan gente sean examinados y no tomen gente demasiada

Otrosi por quanto en los barcos y bergantines que suelen e acostumbran andar en el trato e traer e llevar gente a Cadiz, andan algunas por arraez para gobernar y mandar los dichos barcos, y por no ser aspertos y examinados para la dicha nabegacion y por cargar de mas gente de la que pueden llevar se suelen perder e ahogar mucha gente como muchas veces acaece, ordenamos y mandamos que las personas que andovieren en el dicho trato e nabegacion de llevar gente a Cadiz o otras partes e a traer a esta villa, sean examinados en la dicha arte por hombres aspertos que de ello entiendan y no lo siendo examinados no puedan andar por arraes, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis repartidos segun de suso, e que asimesmo los dichos arraes siendo examinados no resciban ni carguen de mas gente de la que buenamente pudieren llevar los dichos barcos y bergantines so la dicha pena la qual se reparta segun de suso. *Y el examen de esto se ha de hacer como esta dicho en el de los pilotos.*

Añadida

Que se nombre beedores que bean la gente que los vergantines y barcos llevan

Otrosi ordenamos e mandamos que la justicia y regimiento en cada un año o en cada mes como les pareciere diputen e nombren una o dos personas beedores que se hallen y esten presentes en la ribera desta villa donde se embarca el pasage

Añadida

para que vean la gente que los dichos barcos llevan y si les pareciere que cargan mas gente de la que buenamente pueden llevar, se lo proyan e defiendan y si no les quisieren obedecer lo denuncien a la justicia para que se execute en ellos las penas contenidas en la hordenança antes desta, y las demas que de parte de la justicia e regimiento les pusieren por evitar los daños que dello se siguen como de suso esta dicho.

Quel molinero del molino del viento ni en otro ningun molino ni atahona no tenga trigo ni harina mas de lo que hubiere menester para su probision

Yten porque somos informados quel molinero del molino del viento compra trigo ruin por el barato y quando no tiene que moler de los vecinos e particulares lo muele e hace harina y despues quando los vecinos le embian a moler algun trigo bueno lo toma para si o la harina que de ello procede y les da a los vecinos otra tanta harina de la suya, que es de trigo ruin e sucio, en lo qual los vecinos reciben agravio y daño e proveiendo en ello, hordenamos e mandamos quel dicho molinero del dicho molino ni otro ningun ni en ninguna atahona puedan tener ni moler mas trigo ni harina de la que hordinariamente hubieren menester para su mantenyimiento, so pena de lo haver perdido e de seiscientos maravedis por cada bez que le fuere hallado repartido según de suso.

Añadida

Que los que tuvieren heredades puedan tener en ellas sus bestias atadas

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier binatero o otra qualquier persona que tuviere heredades en el campo pueda traer e thener en ellas sus bestias de servicio teniendolas atadas porque no hagan daño en las otras heredades, sin por ello incurrir en pena y si las truxeren sueltas incurran en las penas contenidas en estas hordenanças como si andubiesen por heredad agena.

Añadida

Que no den vino a los negros en las tavernas

Otrosi porque de dar vino en las tabernas a los negros e otros esclavos suele venir daño a susamos porque se emborrachan y subceden entre ellos questiones y otros daños, hordenamos y mandamos que en ninguna taberna acojan ni den vino a los dichos esclavos, so pena de trescientos maravedis por cada vez, repartidos segun de suso.

Añadida

En la villa e condado del gran Puerto de Santa Maria, domingo dos dias del mes de febrero del dicho año de mil e quinientos y sesenta y siete años, el ilustre señor don Juan de Mendoza, gobernador desta villa, mando que los señores del ayuntamiento y algunas personas particulares de los mas honrados e ancianos desta villa, se juntasen en su posada e alli les fuesen leydas las dichas hordenanças de suso contenidas, que se han hallado e recopilado y emendado y fecho de nuevo para que vistas digan lo que les parece dellas y si obiere que emendar se enmienden o quiten e así en este dicho dia, en presencia de mi el dicho Alonso Hernandez, escrivano del cabildo se juntaron en la posada del dicho señor gobernador los muy magnificos señores, justicia e regimiento desta villa, combiene a saver, el señor licenciado Juan Fernandez del Castillo corregidor y los señores Pedro Sarmiento, Miguel de Fuentes, Francisco Lopez de Nava, Juan de Bedoya, Juan de Marin, Christobal Lopes, regidores; Bartolome Dias, juez ejecutor con boto de regidor; Juan Vinagre, Bartolome Sanchez, jurados; Francisco Sanchez, sindico procurador; el bachiller Benavides, letrado del concejo; y Lorenzo Bernal, el Viejo, Martin Lopes de Aillon, Juan Benites Aguilocho, Geronimo Marin Francisco Dacle, Alonso de Siles, Francisco de la Torre; Gonzalo Lopez de Alfaraz; Miguel Benites, su hermano, Christobal Real, Cristobal Ruiz de Arcos, todos vecinos desta villa, labradores e vinateros y estando así juntos, el dicho señor gobernador les dixo que su merced los havia mandado juntar y llamar para que viesen las hordenanças que se havian hallado y podido juntar de las antiguas que esta villa tenia, y las que dellas se habian enmendado y fecho de nuevo, porque por causa de la desgracia y enfermedad de Diego Morel, escrivano que habia sido del cabildo, y de haber perdido el juicio como a todos hera notorio, se habia perdido el libro donde las dichas hordenanças estavan y no parecian ni se hallavan e si les pareciese emendar o quitar algo dellas, cada uno dixere su parescer, porque su voluntad e intencion era de servir a nuestro señor en dexar en esta villa hordenanças justas e buenas por donde los jueces puedan bien gobernar esta republica y su excelencia el duque mi señor sea servido, e así mandó a mi el dicho escrivano, les leyese las dichas hordenanças las quales luego por mi el dicho escrivano fueron leidas de verbo ad verbum, segun que en ellas se contiene, e así leidas y enmendadas algunas dellas segun que a algunos les parecio, oydos los dichos señores del dicho ayuntamiento y las demas personas particulares, que para lo suso dicho se juntaron, dixeron que las dichas hordenanças estaban buenas y les parecian bien, y fecho lo suso dicho las dichas personas particulares se salieron fuera y quedaron en su Cabildo los dichos señores juezes e regimiento, con el letrado de la villa e sindico della y haviendo tratado los dichos señores sobre las dichas hordenanças, acordaron que se embien a su excelencia y se le escriba suplicandole haga merced a esta villa de las mandar aprovar e confirmar para que se guarden e cumplan y executen, segun e como en ellas se contiene y lo firmaron

de sus nombres en fee de lo qual yo el dicho escrivano lo firme de mi nombre = El licenciado Castillo= Juan de Alarcon= Francisco Lopes de Nava= Juan de Bedoya= Miguel de Fuentes= Juan Vinagre= Christobal Lopez= Pedro Sarmiento= paso ante mi Alonso Hernandez, escrivano del cabildo.